

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año I- Quito, Viernes 23 de Octubre del 2009 - N° 53*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 23 de Octubre del 2009 -- N° 53

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	159	<b>Designase al economista Donald Washington Castillo Mancero, Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo, para que actúe como delegado del titular de esta Cartera de Estado ante el Consejo del COMEXI .....</b>	7
<b>DECRETO:</b>			
91 Nómbrase al ingeniero José Raúl Gangotena, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Mancomunidad de Australia .....	2		
<b>ACUERDOS:</b>		<b>MINISTERIO DE FINANZAS:</b>	
<b>SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>		059-A MF-2009 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 059-MF-2009 y delégase al economista Jorge López Salgado, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión de la Junta de Fideicomiso San Francisco número uno .....	7
75 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales .....	3	062 MF-2009 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 056 MF-2009, expedida el 25 de septiembre del 2009 y encárgase las atribuciones y deberes del cargo de Ministra, a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas	7
76 Legalízase la comisión de servicios en el exterior del economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica .....	3	063 Dispónese la baja y destrucción de varias especies valoradas, que se mantienen en la bodega de este Ministerio .....	8
77 Déjanse sin efecto los acuerdos Nos. 62 y 71 de 23 y 29 de septiembre del 2009 y autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas .....	4	<b>MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES:</b>	
78 Autorízase las vacaciones del doctor Alexis Rivas Toledo, Ministro Coordinador de Patrimonio (E) .....	4	0110 Refórmase el artículo 4 del Acuerdo Ministerial N° 075 del 27 de julio del 2009, en donde dice "cuarenta y cinco", dirá "hasta sesenta" .....	9
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>			
154 Revócase y déjase sin efecto jurídico la Resolución N° 015 DPAG-ECP-AAA-R, expedida el 8 de abril del 2009 .....	5		

Págs.	Págs.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	<b>FUNCION JUDICIAL</b>
- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador e Isabela Oceanographic Institute, INC ..... 9	<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:</b>
<b>EXTRACTOS:</b>	<b>Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:</b>
<b>SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:</b>	288-06 Alex Fernando Vásquez Vásquez, autor responsable del delito tipificado y sancionado en los artículos 509 y 510 del Código Penal ..... 25
- Extractos de las absoluciones de las consultas firmadas por el Director General del SRI correspondientes al mes de agosto del 2009 ..... 13	321-06 Dentro del juicio colusorio que sigue la doctora Angélica María Pazmiño Villacrés en contra de Francisco Xavier Badillo Conde y otros ..... 27
<b>RESOLUCIONES:</b>	380-06 Ingeniero Roberto Antonio Ordóñez Legarda y otro, autores del delito tipificado y sancionado por el artículo 340 del Código Penal ..... 29
<b>MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:</b>	435-06 Dentro del juicio colusorio que sigue el ingeniero Roberto Echeverría Villafuerte en contra de Francisco Andrade Vaca y otros ..... 32
MRL-FI-2009-000010 Incorpórase el puesto de Vocal del Comité de Propiedad Intelectual en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior ..... 22	<b>JUNTA PARROQUIAL LA CANDELARIA:</b>
<b>CONSEJO NACIONAL DE VALORES:</b>	- Que expide el Reglamento para el control y administración del tractor agrícola ..... 34
CNV-006-2009 Modifícase el Glosario de Términos, mediante Resolución CNV-008-2006 de 21 de noviembre del 2006, se expidió la Codificación de las Resoluciones del CNV 22	<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>
<b>COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL:</b>	- Gobierno Municipal del Cantón Loreto: Que sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico ..... 35
025-DIR-2009-CNTTTSV Acéptase el recurso de reposición interpuesto por el señor Angel Huachilema Velarde, Presidente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Buses Micro Taxis San Cristóbal ..... 23	
026-DIR-2009-CNTTTSV Convalídase los permisos de operación otorgados por la I. Municipalidad de Cuenca a las operadoras denominadas LINETOURS S. A., CONTRATUDOSSA, FERNANDTOURS Cía. Ltda. y COACTOVANS ..... 24	
028-DIR-2009-CNTTTSV Niégase el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Esteban Chacha Guaquipana, Gerente General Provisional de la Compañía en Formación denominada TRANSSHASKIS S. A. .... 24	

No. 91

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**Considerando:**

Que, el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, faculta efectuar nombramientos en las misiones diplomáticas y oficinas consulares, que mantiene el Ecuador en diferentes países en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la ley,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Nombrar al señor ingeniero José Raúl Gangotena, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la Mancomunidad de Australia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de octubre del 2009.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 75**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 2040 del 1 de octubre del 2009 a favor del ingeniero Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales para su desplazamiento a Buenos Aires-Argentina del 5 al 11 de los presentes mes y año, a fin de asistir a la Décimo Sexta Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo, convocada por la Organización de Estados Americanos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al ingeniero Richard Espinosa Guzmán, Ministro de Relaciones Laborales, quien viajará a la ciudad de Buenos Aires-República de Argentina en las fechas del 5 al 9 de octubre del 2009, con el objeto de asistir a la Décimo Sexta Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los gastos relacionados con este desplazamiento serán asumidos por la Organización de Estados Americanos -OEA-.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 76**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 0491-ST-MCPE-2009 del 30 de septiembre del 2009 de la economista Gabriela Robalino Aguirre, Secretaria Técnica del Ministerio de Coordinación de la Política Económica, en el que informa que el economista Diego Borja Cornejo titular de esa Cartera de Estado viajará del 1 al 13 de octubre a las ciudades de Moscú y Estambul, para mantener reuniones en temas de cooperación bilateral Ecuador y Rusia, así como participar en las reuniones anuales del Fondo Monetario Internacional; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Legalizar la comisión de servicios del economista Diego Borja Cornejo, Ministro Coordinador de la Política Económica, en Moscú-Federación de Rusia y Estambul- Turquía, con ocasión de las reuniones previstas en temas de cooperación bilateral Ecuador-Rusia y, en las reuniones anuales del Fondo Monetario Internacional, en su orden, en las fechas del 1 al 13 de octubre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 77**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 0944 del 2 de octubre del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que comunica que por imprevistos que se justifican en el mismo, ha sido cancelado el viaje a Estambul-Turquía del 1 al 7 de octubre para las reuniones anuales de gobernadores del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional, a las que debía concurrir la titular de esa Cartera de Estado;

En el mencionado oficio se solicita autorizar el desplazamiento de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, del 6 al 11 de octubre del 2009, a Madrid - España, a fin de asistir a varias reuniones internacionales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto los acuerdos Nos. 62 y 71 fechados 23 y 29 de septiembre del 2009, en su orden, expedidos a favor de la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, en lo relacionado con el viaje a Estambul -Turquía del 1 al 7 de octubre del presente año, para las reuniones anuales de gobernadores del Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional.

Los gastos ocasionados por este imprevisto, como pagos de hospedaje, diferencias de tarifas y penalidades, correrán a cargo del presupuesto del Ministerio de Finanzas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, quien participará en las siguientes reuniones que tendrán lugar en la ciudad de Madrid-Reino Unido de España del 6 al 11 de octubre del 2009:

Reuniones del Banco Interamericano de Desarrollo, Nonagésima Octava Reunión del Comité de la Asamblea de Gobernadores, el 8 de octubre.

Reuniones sobre tema Deuda Externa con Asesores Internacionales, CLIFFORD del 9 al 11 de octubre del 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Los pasajes, viáticos y gastos de representación, serán cubiertos por el Ministerio de Finanzas.

**ARTICULO CUARTO.-** La Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

**ARTICULO QUINTO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 78**

**Vinicio Alvarado Espinel  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MCP-DM-2138 del 30 de septiembre del 2009 del doctor Alexis Rivas Toledo, Ministro Coordinador de Patrimonio (E), en el que solicita se le concedan dos días de vacaciones el jueves 8 y viernes 9 de octubre; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar las vacaciones del doctor Alexis Rivas Toledo, Ministro Coordinador de Patrimonio (E), correspondiente al día 8 de octubre del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 12 de octubre del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 154**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA  
ACUACULTURAY PESCA**

**Considerando:**

Que por delegación del señor Ministro de esta Cartera de Estado, mediante Acuerdo Ministerial No. 031 de 9 de marzo del 2008, constante en el Art. 1, el Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, está autorizado para conceder personería jurídica a las organizaciones determinadas en el Título XXX del Código Civil, aprobar estatutos y sus reformas;

Que la Comuna Zapote, es una persona de Derecho Privado, creada mediante Acuerdo Ministerial No. 4562 de 17 de junio de 1970, ubicada en la isla Puná, parroquia Puná, cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que mediante sentencia expedida el 13 de diciembre de 1982, por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, manifiesta: "... que la Comuna Zapote, tanto por mandato de la Ley de Patrimonio Territorial del Estado, como de la disposición de la Ley de Tierras Baldías y Colonización de 12 de mayo de 1936, es propietaria de un cuerpo de terreno, situado en la parroquia Puná, del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con una superficie aproximada de 2140,75 hectáreas, comprendidas dentro de los linderos e informe de linderación correspondiente..." ;

Que las comunidades campesinas, se rigen bajo las normas de la Ley de Organización y Régimen de Comunas y del Estatuto Jurídico de las Comunas Campesinas, en todo cuanto no haya sido derogado;

Que mediante Resolución No. 015 DPAG-CEP-AAA-R de 8 de abril del 2009, el Director Técnico de Area del Guayas, resuelve: 1. Aprobar la elección del Cabildo de la Comuna Zapote domiciliada en la parroquia Puná, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que regirán sus destinos durante el año 2009. 2. Extender el nombramiento para los siguientes socios que resultaron electos:

- a) Presidente: Moisés Antonio Pérez Méndez;
- b) Vicepresidente: José Ricardo Paye Mite;
- c) Secretario: Juan Armando Pérez Méndez;

d) Tesorero: Carlos Fabián Cedeño Cedeño; y,

e) Síndico: Leoncio Baudilio Pérez Méndez;

Que mediante oficio s/n de 25 de marzo del 2009, los señores Víctor Emilio Pérez Méndez y Carmen Maribel Pérez Pérez, en calidad de Presidente y Secretaria de la Comuna Zapote, elegidos por voluntad de la Asamblea de 14 de septiembre del 2008 y ratificados mediante asamblea eleccionaria el 21 de diciembre del 2008, para dirigir los destinos de la comuna en el año 2009-2010, hacen conocer al señor Ministro de esta Cartera de Estado, que el Sr. Moisés Antonio Pérez Méndez fue removido del cabildo el 14 de septiembre del 2008 y la expulsión del mismo y que la Dirección Técnica de Area del Guayas, se ha negado constantemente a registrar el Cabildo presidido por el señor Víctor Emilio Pérez Méndez, Cabildo que fue legalmente designado de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas;

Que los denunciantes, manifiestan que el señor Moisés Antonio Pérez Méndez, viene administrando la Comuna Zapote, por un período aproximado de 28 años ininterrumpidos, sin que sus administraciones hayan sido fiscalizadas, tal como señalan los informes, que sobre el tema constan en el expediente y los informes negativos emitidos por la Coordinación Jurídica de la Dirección Técnica de Area del Guayas;

Que mediante memorando No. 0463 SFA/DOA/MAGAP de 17 de abril del 2009, la Directora de Organizaciones Agroproductivas (E), solicita a la Subsecretaría Jurídica del MAGAP, se sirva disponer su estudio y resolución legal correspondiente, sobre los Cabildos en disputa;

Que el Art. 170 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: "REVOCACION DE ACTOS Y RECTIFICACIÓN DE ERRORES: 1) La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico";

Que en base a la petición formulada por la Dirección de Organizaciones Agroproductivas, la Subsecretaría Jurídica, luego del análisis correspondiente del expediente, emite mediante memorando No. 0482 SJ-DPJ-2009 de 29 de junio del 2009, el informe jurídico sobre la legalidad del Cabildo de la Comuna Zapote, en el que se recomienda: 1) Disponer la Revocatoria de la Resolución No. 015 DPAG-ECP-AAA-R expedida el 8 de abril del 2009, suscrita por el Director Técnico de Area del Guayas, Ing. Carlos Vélez Crespo, en la cual se aprueba la elección del Cabildo de la Comuna Zapote, que regirá los destinos de la organización durante el año 2009, por las violaciones cometidas durante el tiempo que ha presidido el Cabildo; esto es, más de veinte y ocho años, sin presentar informes, sin dar lugar a que se fiscalice los dineros provenientes de las dos camaroneras de propiedad de la comuna, por los incidentes que han desestabilizado la paz social y el progreso de la comuna, expuestas en los análisis que anteceden; así, como no se ha tomado el cuenta el informe previo emitido por el Ab. Ciro Suárez, miembro de la Coordinación de Asesoría Jurídica del MAGAP de Guayaquil, el 19 de enero del

2009, dirigido al Director Técnico de Área de Guayas, cuyo informe es negativo para que se registre el Cabildo presidido por el cuestionado señor Moisés Pérez Méndez; 2. Registrar al Cabildo designado en Asamblea General Extraordinaria de la Comuna Zapote el 14 de septiembre del 2008, ratificada el domingo 21 de diciembre del 2008, para lo que falta completar el año 2009. 3. El Presidente del nuevo Cabildo deberá en un plazo máximo de 30 días de registrado el Cabildo, actualizar el listado de comuneros de la Comuna Zapote y tramitado en la Dirección de Organizaciones Agroproductivas, conforme manda la ley y el reglamento interno de la Comuna;

Que al Cabildo presidido por el Sr. Moisés Antonio Pérez Méndez, se le ha otorgado su legítimo derecho a la defensa y el debido proceso; es así, que mediante oficio s/n de 5 de junio del 2009, el señor Antonio Pérez Méndez, en calidad de Presidente de la Comuna Zapote, hace conocer al señor Ministro del MAGAP, que una vez más respaldan a la Revolución Ciudadana y al proyecto de exploración y explotación del GAS, junto a PDVSA en la Isla Puná. Manifestando entre las partes más importantes de carácter político, que el Cabildo presidido por Víctor Emilio Pérez Méndez, tiene como objetivos: "1) Fortalecer el frente del Partido Social Cristiano, que tienen organizado en Puná, para impedir la aplicación del Convenio suscrito entre el Gobierno Nacional y el Venezolano para la exploración y explotación del GAS; 2) Como se fortalecería el frente Social Cristiano en la Isla Puná, el momento que se reconozca al Cabildo de Víctor Emilio Pérez Méndez y otros sería utilizado para establecer una vocería en nombre de las Comunas contrarias al Gobierno Nacional, en el tema de exploración y explotación petrolera"; anexa a la documentación de defensa, el oficio No. 85-09 TPP de 27 de abril del 2009, suscrita por el Teniente Político de Puná, haciéndole conocer al Ab. Eduardo Sánchez Saucedo, Jefe Político del cantón Guayaquil, los incidentes del proceso electoral del 25 de abril del 2009 y los que suscitaron posteriormente el 29 de abril del 2009 con la llegada de la torre de perforación de PDVSA.; y, además incluye un informe del 16 de marzo del 2009, en que el Teniente Político de Puná eleva al Ab. Carlos Sánchez Saucedo, Jefe Político del cantón Guayaquil, haciendo conocer que el Director Técnico de Área de Guayas, ha organizado una reunión de toda la Comuna Zapote, en la Escuela Carlos Avilés Ronquillo, en que participaron el Director Técnico de Área del Guayas, el Dr. Anderson Tenorio, de la Dirección de Patrocinio Judicial, Ing. Francisco León, funcionario de la Dirección de Guayas, Teniente Político de Puná y miembros de la Policía, y los incidentes que obligaron a que el Director de Guayas del MAGAP suspendiera la presente reunión, por los gravísimos incidentes que vienen ocurriendo constantemente en la Comuna Zapote;

Que mediante memorando No. 0831 SFA/DOA/MAGAP de 9 de julio del 2009, el Director de Organizaciones Agroproductivas, solicita que la Subsecretaría Jurídica, elabore el Acuerdo Ministerial dejando sin efecto la Resolución No. 015 DPAG-CEP-AAA-R de 8 de abril del 2009; así mismo se elabore el acuerdo ministerial nombrando al Cabildo presidido por el señor Víctor Emilio Pérez Méndez, peticiones que se fundamentan en el Art. 62 de la ERJAFE y al Estatuto Orgánico por Procesos del MAGAP vigente; y,

Que en uso de las facultades que le confiere el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 11 y siguientes de la Ley de Organización y Régimen de Comunas,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Revocar y dejar sin efecto jurídico la Resolución No. 015 DPAG-ECP-AAA-R, expedida el 8 de abril del 2009, suscrita por el Director Técnico de Área del Guayas, Ing. Carlos Vélez Crespo, en la cual se aprueba la elección del Cabildo de la Comuna Zapote y el nombramiento de los miembros del presente Cabildo que regirá los destinos de la organización durante el año 2009; de conformidad con lo que dispone el Art. 170 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 2.-** Disponer el registro del Cabildo designado en la Asamblea General Extraordinaria de la Comuna Zapote el 14 de septiembre del 2008, ratificada el domingo 21 de diciembre del 2008, para el período que falta para completar el año 2009; para lo cual, se extenderá el nombramiento para los siguientes socios que resultaron electos, de la siguiente manera:

- a) Presidente: Víctor Emilio Pérez Méndez;
- b) Vicepresidente: Tania Maritza Pérez Pérez;
- c) Tesorero: José T. Montero Villón;
- d) Secretaria: Carmen Maribel Pérez Pérez; y,
- e) Síndico: Luis Enrique Montero Vera.

**Art. 3.-** El Presidente del nuevo Cabildo, bajo el control y supervisión de un delegado de la DOA, deberá en un plazo máximo de 30 días de registrado el Cabildo, actualizar el listado de comuneros de la Comuna Zapote y elaborar el padrón electoral para las siguientes elecciones de diciembre del 2009 y tramitado en la Dirección de Organizaciones Agroproductivas en Quito, conforme manda la ley y el Reglamento Interno de la Comuna.

**Art. 4.-** De la aplicación y ejecución del presente acuerdo Ministerial, encárguese al Director de Organizaciones Agroproductivas del MAGAP.

**Art. 5.-** El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción legal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de septiembre del 2009.

f.) Doctor Juan Domínguez Andrade, Viceministro de Agricultura, Ganadería Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General MAGAP.- Fecha: 8 de octubre del 2009.

No. 159

N° 059-A MF-2009

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, LEXI, Ley 12, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 82 de 9 de junio de 1997, crea el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, que está integrado entre otros por el Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado, el Subsecretario a cuyo cargo se halle el manejo de los asuntos relacionados con el Comercio Exterior y la Inversión;

Que mediante Resolución No. 451, publicado en el Registro Oficial 475 de 26 de noviembre del 2008, se expide el Reglamento sustitutivo de sesiones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI y de su comisión ejecutiva;

Que el Art. 4 de la referida resolución textualmente señala: "Si un Ministro de Estado, que no preside el COMEXI, está imposibilitado de asistir a las sesiones, delegará al Subsecretario a cuyo cargo se halle el manejo de los asuntos relacionados con el Comercio Exterior o la Inversión, para que asista a ellas..."; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Art. 154, numeral 1 de la Constitución de la República y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Designar al Econ. Donald Washington Castillo Mancera, Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo, para que actúe como delegado del Titular de esta Cartera de Estado, ante el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI.

**Art. 2.-** Déjese sin efecto el Acuerdo Ministerial 172 de 1 de octubre del 2008.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional quien se encargará de hacer conocer de esta designación al COMEXI.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de octubre del 2009.

f.) Econ. Ramón L. Espinel, Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA  
ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.-  
Lo certifico.- f.) Secretario General MAGAP.- Fecha: 8 de octubre del 2009.

**LA MINISTRA DE FINANZAS (E)**

**Considerando:**

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 059-MF-2009, expedido el 29 de septiembre del año en curso.

**ARTICULO 2.-** Delegar al economista Jorge López Salgado, funcionario de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de la Junta de Fideicomiso San Francisco número uno, que se llevará a cabo el martes 29 de septiembre del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de septiembre del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 062 MF-2009

**LA MINISTRA DE FINANZAS**

**Considerando:**

Que por razones de trabajo la titular de esta Cartera de Estado, no podrá viajar a Estambul - España en las fechas señaladas en el Acuerdo N° 056-MF-2009, expedido el 25 de septiembre del 2009;

Que del 6 hasta el 11 de octubre del 2009 viajará a Madrid - España para asistir a las Reuniones del Banco Interamericano de Desarrollo, Nonagésima Octava Reunión del Comité de la Asamblea de Gobernadores, a realizarse en Madrid-España, el 8 de octubre del 2009; y, a reuniones sobre Tema Deuda Externa con Asesores Internacionales, CLIFFORD, a realizarse en Madrid, del 9 al 11 de octubre del 2009; y,

Que del contenido del Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de

la República delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal,

**Acuerda:**

**ARTICULO 1.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 056 MF-2009, expedido el 25 de septiembre del 2009.

**ARTICULO 2.-** Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 7 al 11 de octubre del año en curso, en consideración

que en esas fechas, me encontrare del 8 al 11 en Madrid - España, asistiendo a las reuniones del Banco Interamericano de Desarrollo, BID, y con Asesores Internacionales CLIFFORD sobre el tema de Deuda Externa.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de octubre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 063

**MINISTERIO DE FINANZAS**

**LA SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA**

**Considerando:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, el funcionario Responsable de la Administración y Custodia de Especies Fiscales, mediante memorando N° MF-STN-2009-0367 de 24 de agosto del 2009, pone en conocimiento de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, el detalle de las especies valoradas susceptibles de ser dadas de baja que se mantienen en bodega cortados al 30 de septiembre del 2008;

Que con oficio N° MF-STN-2009-4865 de 24 de agosto del 2009, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, aprueba el detalle y valoración de las especies valoradas susceptibles de ser dadas de baja que se mantienen en la bodega de este Ministerio, cortados al 30 de septiembre del 2008, contenido en el citado memorando N° MFSTN-2009-0367; por lo que, solicita a la Subsecretaría General

Jurídica, disponer la elaboración de un acuerdo ministerial a través del cual se disponga la baja y destrucción de varias especies valoradas;

Que según lo dispuesto en el numeral octavo de la letra a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 331, publicado en el Registro Oficial N° 460 de 5 de noviembre del 2008, la Subsecretaría Administrativa, por delegación de la Ministra de Finanzas, se encuentra facultada para disponer la baja de bienes inservibles, esto es, que no sean susceptibles de utilización; así como también, para autorizar su destrucción por demolición, incineración u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 94, segundo inciso del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y, 1, numeral octavo de la letra a) del Acuerdo Ministerial N° 331, publicado en el Registro Oficial N° 460 de 5 de noviembre del 2008,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Disponer la baja y destrucción de las siguientes especies valoradas, que se mantienen en la bodega del Ministerio de Finanzas, cortados al 30 de septiembre del 2008.

**ESPECIES PARA LA BAJA**

Nombre Especie	Valor de comercialización	Cant. total	Valor total	Observaciones
Pasaportes ordinarios	USD 100,00	209	USD 20.900,00	Devolución Min. RR.EE. especies dañadas en el proceso de otorgamiento y especies fuera de circulación
Pasaportes especiales	USD 100,00	82	USD 8.200,00	
Pasaportes oficiales	USD 100,00	1	USD 100,00	
Pasaportes ordinarios	USD 50,00	180	USD 9.000,00	
Pasaportes diplomáticos	USD 50,00	1	USD 50,00	
Pasaportes especiales	USD 50,00	3	USD 150,00	
Pasaportes oficiales	USD 50,00	2	USD 100,00	
Formularios para el otorgamiento de pasaportes	USD 5,00	118	USD 590,00	
Apostillas	USD 10,00	2	USD 20,00	
Timbres consulares	USD 20,00	1	USD 20,00	
<b>TOTAL</b>			<b>USD 39.130,00</b>	

**Art. 2.-** Autorízase dar de baja las especies valoradas señaladas en el artículo precedente a partir del día 21 de septiembre del 2009 y su posterior destrucción, hecho del cual se dejará constancia en el acta correspondiente.

**Art. 3.-** Para la diligencia de la que trata el artículo anterior se designa a los señores(as) Coordinadora Financiera Institucional o su delegado, Coordinadora de Recursos Materiales y Seguridad o su delegado; y, al servidor responsable de las especies a destruirse o su delegado, quienes dejarán constancia de lo actuado en el acta que se suscribirá para tal efecto, en los términos del inciso segundo del artículo 94 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

**Art. 4.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese al Subsecretario de Tesorería de la Nación, Enc., a la Coordinadora de Recursos Materiales y Seguridad, y a la Coordinadora Financiera Institucional de esta Secretaría de Estado, funcionarios que informarán respecto del cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 5 de octubre del 2009.

f.) María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaría Administrativa.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Que mediante memorando No. 158-SPH-2009 de 29 de septiembre del 2009, el Subsecretario de Política Hidrocarburífera del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, Presidente de la Comisión de Análisis, requirió una prórroga para la entrega del informe final de la comisión, y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.** Reformar el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 075 de 27 de julio del 2009, en donde dice “cuarenta y cinco”, dirá “hasta sesenta”.

**Art. 2.** Las demás disposiciones del Acuerdo Ministerial No. 075 de 27 de julio del 2009, continúan vigentes.

**Art. 3.** El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 29 de septiembre del 2009.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de septiembre del 2009.

f.) Ing. Germánico Pinto T., Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 29 de septiembre del 2009.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

**No. 0110**

**EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 075 de 27 de julio del 2009, se conformó la Comisión de Análisis con el propósito de examinar el proceso precontractual y contractual del Oleoducto de Crudos Pesados - OCP y cumplir las recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado, constantes en el informe No. DICOP - 029 - 02 en el Examen Especial de Ingeniería Practicado al Proceso de Contratación, Ejecución y Control de la Gestión Ambiental del Contrato para la Construcción del Oleoducto de Crudos Pesados, OCP, a cargo del Ministerio de Energía y Minas (hoy Ministerio de Recursos Naturales no Renovables) y Petroecuador;

Que con fundamento en el literal e) del artículo 2 del antes referido Acuerdo Ministerial No. 075, la Comisión ha considerado conveniente incorporar un análisis relacionado tanto a la política económica que motivó el proyecto, como al tema ambiental;

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION  
TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL  
GOBIERNO DEL ECUADOR E ISABELA  
OCEANOGRAPHIC INSTITUTE, INC**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el doctor Fander Falconí Benítez, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el Ministerio; e Isabela Oceanographic Institute, INC organización no gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la ley de los Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Johann Ole Besserer, en su calidad de representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente convenio, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará

únicamente como la Organización, convienen en celebrar el presente Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento, el mismo que constituye ley para las partes.

#### ARTICULO 1

##### DE LOS ANTECEDENTES

1. 1.- En el Decreto Ejecutivo No. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1. 2.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. 660 del 11 de septiembre del 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008.

1. 3.- De conformidad con el Art. 19 del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

#### ARTICULO 2

##### DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

La Organización tiene como objetivo principal apoyar a las autoridades locales en sus esfuerzos sociales y educativos, mediante programas de educación ambiental, cursos de inglés, nivelación de conocimiento básico en preparación a educación superior, apoyo y asistencia a programas de educación superior bajo convenios con universidades nacionales e internacionales, desarrollo de una biblioteca pública, asistencia técnica y/o financiera a escuelas y colegios, fortalecimiento institucional a entidades ejecutoras; y, además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

#### ARTICULO 3

##### DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

Educación.

Desarrollo social.

Conservación ambiental.

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización.

#### ARTICULO 4

##### DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

La Organización se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

##### SON OBLIGACIONES:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los objetivos de desarrollo del milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados; y,
- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

##### SON RESPONSABILIDADES:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Quito, Av. 10 de Agosto N13-110 y Arenas Tel/Fax 2221979, correo electrónico info@ioi-galapagos.org. En el evento de un cambio de dirección, la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional

- AGECI- su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Isabela Oceanographic Institute, INC, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
  - c) Notificar al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas las actividades que realice la Organización;
  - d) Informar al Ministerio y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;
  - e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
  - f) La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
  - g) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
  - h) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
  - i) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;
  - j) Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,
  - k) Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

#### ARTICULO 5

##### DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI

El Ministerio se compromete a:

- a) Brindar las facilidades a las ONG's extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;

- b) Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c) Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Organización.

La AGECI se compromete a:

- a) Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del plan de trabajo anual de la organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,
- b) Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

#### ARTICULO 6

##### DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio tendrá derecho a:

- a) La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;
- b) La concesión por parte del Cónsul del Ecuador o del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III para el personal y sus dependientes hasta el primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias. La autorización de la visa será concedida hasta por el tiempo en que se establezca en el contrato, a través de la presentación de una solicitud al Ministerio en la que se anexará obligatoriamente el contrato suscrito y vigente;
- c) En el caso de los cónyuges o dependientes extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cancelar la visa 12-III otorgada conforme el literal b) de este artículo y cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;
- d) Los voluntarios de la Organización así como los dependientes del personal contratado que fueran voluntarios, deberán solicitar al Cónsul ecuatoriano o en su caso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley; y,

- e) El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el plan de trabajo anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera regular en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

#### ARTICULO 7

##### DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

#### ARTICULO 8

##### SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la Organización presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la AGECI, con copia al Ministerio, un plan de trabajo general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el representante de la Organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la Organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

Los beneficios previstos en este convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del plan de trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

#### ARTICULO 9

##### SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

La Organización podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos regirá el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la Organización.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la Organización con el donante original. Para tal fin, la Organización, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la Organización y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

#### ARTICULO 10

##### DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b) Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,
- c) Todas las demás permitidas por la ley.

**ARTICULO 11  
DEL REGISTRO**

El Ministerio incluirá el presente convenio en su registro de organizaciones no gubernamentales extranjeras.

**ARTICULO 12  
REGIMEN TRIBUTARIO**

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador. Respecto de la aplicación de las exoneraciones del Impuesto a la Renta y la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se estará a lo dispuesto -para dichos casos- en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás resoluciones que la Administración Tributaria dicte para tal efecto. Por lo cual, para acceder a tales beneficios se deberá cumplir con los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en las mencionadas normas.

**ARTICULO 13  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana.

**ARTICULO 14  
DE LA VIGENCIA**

El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las partes.

Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, denunciar el convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra parte.

No obstante de haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 15 de septiembre del 2009, en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización no Gubernamental.

f.) Johann Ole Besserer, representante legal.

Certifico.- Que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 28 de septiembre del 2009.- f.) Leonardo Arizaga S., Director General de Tratados (E).

**SERVICIO DE RENTAS  
INTERNAS**

**EXTRACTOS DE LAS ABSOLUCIONES DE LAS  
CONSULTAS FIRMADAS POR EL DIRECTOR  
GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS  
INTERNAS CORRESPONDIENTES AL  
MES DE AGOSTO DEL 2009**

**7 de Agosto de 2009**

**Oficio:** 917012009OCON00964.  
**Consultante:** Registro Mercantil del Cantón Guayaquil.  
**Referencia:** Inscripción en el RUC.  
**Consulta:** ¿Cuál es el alcance de la circular emitida por el Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGEC-2007-0007, publicada el 4 de septiembre del 2007 en el Registro Oficial No. 162, considerando que los registradores mercantiles, dentro del universo de usuarios que solicitan la inscripción de actos o contratos, no pueden discriminar entre quienes realizan actividades sujetas a tributación en el Ecuador, de quienes efectúan actividades no sujetas a tributación en el Ecuador, sería pertinente que los solicitantes declaren dichas circunstancias bajo su responsabilidad?.

**Base jurídica:** Código Tributario: artículo 75, artículo 101.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 8.

Ley de Registro Unico de Contribuyentes: artículo 1, artículo 3.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9.

Circular NAC-DGER2008-0009.

**Absolución:** Por expreso mandato de la Ley del Registro Unico de Contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas, entes sin personalidad jurídica, nacionales y extranjeras, que inicien o realicen actividades económicas en el país en forma permanente u ocasional o que sean titulares de bienes o derechos que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador, están obligados a inscribirse, por una sola vez en el Registro Unico de Contribuyentes.

Como una manera de verificar el cumplimiento de esta obligación derivada de la ley, se ha establecido,

como un deber de colaboración, que los notarios públicos, registradores mercantiles y registradores de la propiedad del país, exijan el certificado de inscripción en el RUC al momento de registrar los actos o contratos.

La obligación de la inscripción en el RUC, se hace extensiva para las personas extranjeras, sean personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el Ecuador -o los establecimientos permanentes de estas últimas- y que realicen actividades económicas en Ecuador o que sean titulares de bienes o derechos en el país, por los que generen u obtengan ganancias, beneficios, remuneraciones, honorarios y otras rentas, sujetas a tributación en el Ecuador.

La consultante inquiriere el criterio de la administración, en relación con aquellos casos en los que los supuestos no se subsumen en las condiciones previstas en la circular No. NAC-DGER2008-0009, como por ejemplo el que se trate de personas extranjeras naturales o jurídicas no residentes ni domiciliadas en el Ecuador y que perciben ingresos no sujetos a tributación en nuestro país. Bajo estos supuestos, la Administración Tributaria considera que es de responsabilidad exclusiva de los funcionarios a los cuales se ha dirigido la circular en mención -como de cualquier funcionario público- el tomar las medidas que estime pertinentes y necesarias para respaldar el cabal cumplimiento de sus funciones y, en el caso puntual de la consulta, en la observancia de las disposiciones contenidas en la misma; no siendo prerrogativa de esta autoridad el circunscribir, limitar o hacer sugerencias en el manejo de asuntos propios a la gestión de las labores que les atañen por su cargo.

---

**Oficio:** 917012009OCON001107.

**Consultante:** KIMBERLY-CLARK ECUADOR S. A.

**Referencia:** Impuesto a la salida de divisas.

**Consulta:** ¿Si la retención efectuada por la CAE, la cual constaría en los documentos de importación, sería suficiente soporte para que la institución financiera no proceda a cobrar nuevamente dicho ISD? No siendo así, ¿Cuál debería ser el procedimiento adecuado por parte de mi representada, para evitar esta doble imposición del ISD en las importaciones a crédito?.

**Base jurídica:** Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo 155, artículo 156.

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 6, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6, artículo 9, artículo innumerado a continuación del artículo 10, tercera disposición general.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9.

**Absolución:** De conformidad con la Tercera Disposición General del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, en ningún caso la CAE efectuará la recaudación del impuesto a la salida de divisas; evitando de esta forma el doble pago del tributo.

En caso de que los pagos de las importaciones sean realizados total o parcialmente desde el exterior o a través de las instituciones del sistema financiero, deberá atenderse a las normas citadas en el presente y a las demás normas tributarias vigentes. Considerar además el Decreto Ejecutivo 1709, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo del 2009.

---

**Oficio:** 917012009OCON001141.

**Consultante:** TOYOCOSTA S. A.

**Referencia:** Emisión de facturas a consumidor final.

**Consulta:** ¿Es posible que mi representada, por la transferencia de vehículos nuevos, a personas naturales o sociedades que no tienen derecho a crédito tributario, emita facturas, en las que, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento de comprobantes de venta y de retención, por superar los doscientos dólares, se identifique al adquirente con sus apellidos y nombres y número de cédula, tomándolos como un caso excepcional, y así facilitar el procedimiento de matriculación vehicular?.

**Base jurídica:** Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 64, artículo 103, primer inciso.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 38.

Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 9, artículo 10, artículo 18.

**Absolución:** La Compañía TOYOCOSTA S. A., podrá emitir facturas a los consumidores finales únicamente en los casos excepcionales en que no cuente con notas de venta conforme lo establece el citado Art. 18 del Reglamento de comprobantes de venta y de retención, amén del cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios contenidos en las normas tributarias. De lo contrario deberá emitir notas de venta a los consumidores finales de manera habitual conforme lo señalan las normas transcritas.

*las escrituras públicas para perfeccionar el traspaso de dominio a favor de sus verdaderos propietarios.”.*

**Base jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: artículo 300.

Código Tributario: artículo 14, artículo 15, artículo 16, artículo 24.

Código Civil: artículo 599.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 40A.

**Oficio:** 917012009OCON001188.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 65.

**Consultante:** Patricio Alejandro Avila Rivas.

Resolución No. 1510.

**Referencia:** Impuesto a la Salida de Divisas.

**Absolución:** La obligación de declarar el patrimonio se perfecciona, en el caso de la sociedad conyugal, cuando sus activos comunes superen los US \$ 400.000 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Por tanto, de constar en dichos activos el inmueble que menciona en los antecedentes de su consulta -en observancia de las normas pertinentes que hacen referencia a la propiedad- y superar el monto indicado al 1 de enero de cada ejercicio fiscal, deberá procederse conforme lo indicado por la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y la Resolución No. 1510, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 497 de 30 de diciembre del 2008 y presentarse la respectiva declaración patrimonial.

**Antecedentes:** Manifiesta el consultante que desde hace varios años ejerce la función de Gerente General de ECUASANITAS S. A.; empresa en la cual los empleados realizan aportes mensuales con la finalidad de mantener un fondo de ahorro. Indica que dicho fondo les ha servido para hacer inversiones bancarias con el propósito de alcanzar crecimiento, lo cual les ha permitido adquirir de la Corporación Financiera Nacional un terreno que fue rematado en el año 2006. No obstante, aclara que, como el fondo carece de personería jurídica, el consultante participó en la adjudicación a título personal, no sin antes rendir declaración juramentada ante Notario Público reconociendo que dicho inmueble no es de su propiedad sino de los empleados de la mencionada sociedad y comprometiéndose a efectuar el traspaso de dominio correspondiente una vez que se cancele la totalidad de la deuda que se generó en dicho proceso y por el cual se hipotecó el bien. Resalta entonces que tales son las razones por las cuales dicho inmueble figura como parte del patrimonio de la sociedad conyugal que mantiene con su cónyuge e indica que sólo se espera la conclusión del trámite de cancelación de la referida hipoteca, en vista que se ha extinguido la deuda que la originó, para efectuar el traspaso de dominio respectivo.

En este mismo sentido, de perfeccionarse hechos generadores de obligaciones tributarias por esta misma situación -el dominio del inmueble- deberán satisfacerse las mismas en atención a la normativa que rige cada una de estas.

**Consulta:** *“...procedimiento para que cualquier impuesto, tasa u otra imposición tributaria, no me sea imputado, así como tampoco me vea en la necesidad legal de declarar este bien inmueble como parte de mi patrimonio; habida cuenta que hemos comenzado el proceso para la cancelación de la hipoteca y de inmediato se suscribirán*

**Oficio:** 917012009OCON001142.

**Consultante:** Defensoría del Pueblo del Azuay.

**Referencia:** Deducciones del impuesto a la renta.

**Antecedentes:** Manifiesta el consultante la siguiente relación y circunstancia de los hechos: el nieto de la señora Graciela Guanolique con cédula de identidad No. 0102323029 ingresó por emergencia al Hospital Monte Sinaí de dicha ciudad, y al cabo de veinte días falleció. Producto de la atención médica recibida, el valor adeudado por la familia al centro de salud es de diez mil

<p>cuatrocientos dólares; la señora Graciela Guanolique ha pagado cinco mil quinientos dólares, encontrándose actualmente en imposibilidad económica de cancelar la diferencia.</p>	<p><b>Base jurídica:</b> Constitución de la República del Ecuador: artículo 225, artículo 226.</p> <p>Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 57, artículo 66, artículo 72, artículo 73, artículo 74.</p>
<p><b>Consulta:</b> <i>“Luego de un estudio pormenorizado creo conveniente se aplique la norma constante en el Art. 11 de la Ley de Derechos y Amparo al paciente...por otra parte el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno Habla de la provisión de cuentas incobrables. Con este antecedente pido el (sic) Departamento correspondiente absuelva la consulta planteada, como procedería la aplicación del artículo señalado y se (sic) es que procede que trámite debería ejecutarse por la entidad (Clínica Monte Sinai) para generar este proceso de imputación del gasto a su impuesto a la renta.”.</i></p>	<p><b>Absolución:</b> No existe base legal para la devolución del impuesto al valor agregado, para las entidades a las que se hace referencia en la consulta. En consecuencia, la Compañía Trolebús Quito S. A., no tiene derecho a la devolución del IVA.</p> <p>Cabe mencionar adicionalmente, que no es pertinente, a través de una absolución a una consulta tributaria, expresarse sobre la procedencia del beneficio a la devolución del IVA que pueda tener un sujeto pasivo, pues para ello se han establecido otros mecanismos administrativos a cargo de los órganos pertinentes.</p>
<p><b>Base jurídica:</b> Código Tributario: artículo 13.</p> <p>Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10, artículo 11.</p> <p>Ley de Derechos y Amparo al Paciente: artículo 1, artículo 11.</p>	<hr/> <p><b>Oficio:</b> 917012009OCON001131.</p> <p><b>Consultante:</b> EXPLOCEN C. A.</p> <p><b>Referencia:</b> Impuesto a la Salida de Divisas.</p>
<p><b>Absolución:</b> Los centros de salud-denominados como tales en el Art. 1 de la Ley de Derechos y Amparo al Paciente-podrán deducir de la base imponible de su impuesto a la renta, los valores no recuperados por concepto de atención a un paciente, siempre que se trate de un caso o estado de emergencia y se cumpla con las demás exigencias previstas en la normativa tributaria vigente. A estos efectos, se procederá a realizar dicha deducción en la declaración del impuesto a la renta que deberá realizarse en la forma y por los medios señalados en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.</p>	<p><b>Consulta:</b> ¿En qué instancia o momento la compañía que represento debe pagar el Impuesto a la Salida de Divisas, en las importaciones que realiza para el cumplimiento de su objeto social: cuando solicita el banco local el pago de las facturas a los proveedores o cuando se realiza su nacionalización, en la CAE?.</p> <p><b>Base jurídica:</b> Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador: artículo 155, artículo 156.</p> <p>Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículo 6, artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6, artículo 9, artículo innumerado a continuación del artículo 10, tercera disposición general.</p>
<p><b>Oficio:</b> 917012009OCON001148.</p> <p><b>Consultante:</b> Compañía Trolebús Quito S. A.</p> <p><b>Referencia:</b> Devolución del IVA</p> <p><b>Consulta:</b> Considerando que esta compañía fue creada con aporte estatal casi en su totalidad, y habiendo sido creados por un gobierno autónomo, ¿cabe y procede que seamos considerados dentro del sector público y consecuentemente beneficiarios de la devolución del IVA? ¿Como compañía mixta seremos beneficiarios de la devolución del IVA?.</p>	<p><b>Absolución:</b> De conformidad con la Tercera Disposición General del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, en ningún caso la CAE efectuará la recaudación del impuesto a la salida de divisas; evitando de esta forma el doble pago del tributo.</p> <p>En caso de que los pagos de las importaciones sean realizados total o parcialmente desde el exterior o a través de las instituciones del sistema</p>

financiero, deberá atenderse a las normas citadas en el presente y a las demás normas tributarias vigentes. Considerar además el Decreto Ejecutivo 1709, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo del 2009.

**Oficio:** 917012009OCON001205.

**Consultante:** Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

**Referencia:** Entidades que forman parte del Estado para efectos del IVA.

**Antecedentes:** El señor General de División (SP) Jorge Salinas Clavijo, Administrador General de las farmacias de las Fuerzas Armadas, presentó una consulta tributaria al Servicio de Rentas Internas, el 10 de mayo del 2000, consulta signada con el número de trámite 117000516695, en los siguientes términos: *“Las facturas que emiten las Farmacias de las Fuerzas Armadas por venta de medicinas realizadas a repartos Militares, ISSFA, Instituciones Públicas y Privadas, están siendo sujetas a la retención del 1%, es procedente o no.”.*

Mediante oficio No. 000581 de 5 de junio del 2000, la Directora General del Servicio de Rentas Internas de aquel entonces, la Eco. Elsa de Mena absolvió la consulta planteada de la siguiente manera: *“De conformidad con los antecedentes legales expuestos, los ingresos del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, están exentos del Impuesto a la Renta; en consecuencia los pagos que realicen a las Farmacias de las Fuerzas Armadas, personas naturales o jurídicas, están exentos de la retención en la fuente por concepto de impuesto a la renta, por cuanto estos no constituyen renta gravada para su representada.”.*

**Análisis:** Constitución Política de la República del Ecuador: artículo 118, artículo 190.

Código Tributario: artículo 138.

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas: artículo 2, artículo 96.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 9 numeral 2.

Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: artículo 1, artículo 2, artículo 3.

Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: artículo 66.

Instructivo para la Organización y Funcionamiento de las farmacias Fuerzas Armadas: artículo 3, literal c), artículo 4, literales a), f), g).

**Rectificación:** El oficio No. 000581 de 5 de junio del 2000, firmado por la Directora General del Servicio de Rentas Internas de aquella época, Eco. Elsa de Mena, contraviene las normas expresas referidas anteriormente y, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 138 del Código Tributario, se altera o rectifica la absolución de la siguiente manera: Las “Farmacias Fuerzas Armadas”, aunque formen parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, no pueden para efectos tributarios ser consideradas como una empresa pública que presta servicios públicos y, por lo tanto, debe subsumirse en lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, porque comercializan productos farmacéuticos y de bazar y además compite con el sector privado; por lo que, sus ingresos no se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta.

**Consulta:** En vista que se han presentado ciertas dificultades en relación a la aplicación de la tarifa 0% del IVA con los proveedores que tienen relación comercial con las farmacias de las Fuerzas Armadas, dígnese usted señor Director, absolver en consulta, lo siguiente: *“¿Las farmacias Fuerzas Armadas, con Registro único de Contribuyente No. 1768026180001 y Unidad Administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, parte del sector público ecuatoriano, debe efectuar transferencias con tarifa 0% de IVA?”.*

**Base jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: artículo 162, artículo 225.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 9, numeral 2, 55 numeral 10.

Ley Orgánica de Defensa Nacional: artículo 2.

Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: artículo 1, artículo 2, artículo 3.

Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: artículo 66.

Instructivo para la Organización y Funcionamiento de las farmacias Fuerzas Armadas: artículo 3, literal c), artículo 4, literales a), f), g).

<b>Absolución:</b>	<p>Las "Farmacias Fuerzas Armadas", aunque formen parte del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, una entidad del sector público, no pueden, para efectos tributarios, ser consideradas como una empresa pública que presta servicios públicos y por, lo tanto, subsumirse en lo establecido por el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, porque su objeto es comercializar productos farmacéuticos y de bazar y, además, compite con el sector privado; por lo que, sus ingresos no se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta. Consecuentemente, las adquisiciones locales, importaciones y servicios que reciban las "Farmacias de Las Fuerzas Armadas", no están sujetas, respecto a la tarifa del IVA, a lo que disponen los artículos 55, numeral 10 y 56, numeral 21 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, sino, dependiendo del tipo de bien transferido o del servicio que presten, a la tarifa aplicable prevista en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la misma que podrá ser del 12% o 0%.</p> <p>Tómese en consideración que la presente absolución se fundamenta en la normativa vigente a la fecha de su emisión.</p>		<p>gravados con el impuesto, observando para el efecto las disposiciones y definiciones que sobre el tema contiene la normativa vigente. Por tanto, de ser inferior el valor pagado por concepto del impuesto al momento de la desaduanización de los bienes importados, deberá procederse con la correspondiente reliquidación del mismo, conforme lo establecido por el artículo 185 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, pues es responsabilidad de los sujetos pasivos del impuesto a los consumos especiales -como de todo impuesto- la correcta determinación, liquidación y pago del mismo.</p>
<hr/>			
<b>Oficio:</b>	917012009OCON001165	<b>Oficio:</b>	917012009OCON001143
<b>Consultante:</b>	ARKREM S. A.	<b>Consultante:</b>	BVTRADING S. A.
<b>Referencia:</b>	Base imponible del impuesto a los consumos especiales.	<b>Referencia:</b>	Guía de remisión.
<b>Consulta:</b>	¿Es preciso que los importadores de mercancías sujetas al ICE, procedamos a la reliquidación voluntaria del impuesto, en razón de las fluctuaciones ulteriores del precio de venta al público, ocurridas sucesivamente en cada una de las etapas del proceso de comercialización de los productos?	<b>Antecedente:</b>	La Compañía BVTRADING S. A., es una persona jurídica que se dedica a la fabricación de planchas, láminas, películas, perfiles, hojas, empaques y tiras de plástico, siendo su política la entrega de los productos directamente en las bodegas de sus clientes. El chofer de la compañía, Sr. Oscar Denis Cabrera Ruiz, ha sido notificado con un aviso preventivo de incautación provisional, por transportar la mercadería a las dependencias de sus clientes, sin portar la correspondiente guía de remisión.
<b>Base jurídica:</b>	Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 76, artículo 86, artículo 185.  Resolución No. 51.	<b>Consulta:</b>	<i>¿Mi representada requiere se nos confirme si la factura con la copia que indique 'sustitutiva de guía de remisión' podrá ser entregada al Fedatario Fiscal a fin de probar la propiedad de la mercadería obviando el requerimiento de emitir una guía de remisión, y, la inaplicabilidad de los puntos i), ii), iii) del aviso preventivo en estas circunstancias?</i>
<b>Absolución:</b>	La base imponible del impuesto a los consumos especiales lo constituye el precio de venta que debe pagar el consumidor final por los productos o servicios gravados con el mismo -detallados en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno-, el cual debe ser sugerido por los fabricantes e importadores de bienes y por los prestadores de servicios	<b>Base jurídica:</b>	Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas: Disposición General Séptima.  Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 24, artículo 25, artículo 31.
		<b>Absolución:</b>	Únicamente en casos especiales el vendedor podrá sustituir la guía de remisión por una copia del comprobante de venta en donde se hará constar la leyenda "sustitutiva de guía de remisión". Sin embargo, la especialidad de tales eventos está determinada por su carácter de extraordinarios y esporádicos. Por tanto, de ser el caso de

BVTRADING S. A., el señalado en el Art. 31 del Reglamento de comprobantes de venta y de retención, podrá efectuar el procedimiento ahí descrito; caso contrario, y de tratarse de actividades habituales en las que realiza el traslado de mercadería a las bodegas de sus clientes, se encuentra en la obligación de emitir la correspondiente guía de remisión, la cual no puede ser sustituida por comprobante de venta alguno.

Régimen Tributario Interno. De ser este el caso, la Compañía Novamen Soluciones Cía. Ltda., tiene la obligación de retener en la fuente por concepto del impuesto a la renta, de acuerdo a las siguientes tarifas: a) 10 por ciento del importe bruto de los cánones por el uso o la concesión del uso de equipos industriales, comerciales, o científicos; y, b) 15 por ciento del importe bruto de los cánones en todos los demás casos.

**Oficio:** 917012009OCON001139.

**Consultante:** Novamen Soluciones Cía. Ltda.

**Referencia:** Retención en la fuente del impuesto a la renta.

**Consulta:** ¿Si el pago inicial por concepto de la franquicia, está sujeto a retención de conformidad con lo establecido en el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta, y subsidiariamente lo señalado en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su respectivo reglamento de aplicación?”.

**Base jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: artículo 425.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 8, artículo 39, artículo 48.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 2, artículo 10, inciso tercero, artículo 86, literal a), artículo 124, artículo 127.

Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal: artículo 12.

**Absolución:** En aplicación del numeral 2 del Art. 12 del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia del impuesto a la renta, los cánones por concepto del contrato de franquicia percibidos por la sociedad canadiense tributarán en el Ecuador siempre y cuando el beneficiario efectivo de los cánones sea residente en el Estado canadiense, lo cual deberá acreditarse con el respectivo certificado de residencia fiscal emitido conforme lo establece el Art. 127 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de

**Oficio:** 917012009OCON001159

**Consultante:** Empresa Municipal de Aseo de Cuenca -EMAC-.

**Referencia:** Retenciones en la fuente del impuesto a la renta.

**Consultas:**

1.- *“¿Qué porcentaje de retención del impuesto a la renta debe aplicar la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca -EMAC- en sus relaciones contractuales y comerciales con una Empresa de Medicina Prepagada?”.*

2.- *“A la presente fecha ha expedido la Administración Tributaria los “códigos” que deben ser incluidos dentro de los comprobantes de retención?”.*

3.- *“Cuál es el código que la EMAC debe hacer constar en sus comprobantes de retención al momento de realizar la retención del impuesto a la renta?”.*

**Base jurídica:** Código Tributario: artículo 75.

Ley de Régimen Tributario Interno: artículo 45.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 86, artículo 87.

Reglamento de comprobantes de venta y de retención: artículo 38, numeral 3. Resolución No. 411.

**Absolución:** La Empresa Municipal de Aseo de Cuenca deberá retener en la fuente por concepto del impuesto a la renta el 1% calculado sobre el 10% de la prima facturada o planillada por BESTCOVER S. A., siempre que esta sea una compañía de seguros o reaseguros -de conformidad con sus estatutos de creación y al amparo de la normativa que lo rige- de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 411, publicada en el Registro Oficial No. 98 de 5 de junio del 2007. De no ser así,

deberá atenderse al tipo de actividad que le es propio para que, en aplicación de la misma norma jurídica, se proceda a aplicar el correspondiente porcentaje de retención en la fuente del impuesto a la renta.

En lo que respecta a los códigos del impuesto por el cual se efectúan las correspondientes retenciones a las que se está obligado, simplemente cabe reiterar que la Administración Tributaria no ha publicado listado alguno en el que consten dichos códigos.

---

<b>Oficio:</b>	917012009OCON000970.
<b>Consultante:</b>	Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda.
<b>Referencia:</b>	Deducibilidad de gastos en impuesto a la renta.
<b>Antecedentes:</b>	Expresa la consultante que tienen dificultades en relación con ciertos bienes publicitarios que son entregados por la consultante a sus clientes, como por ejemplo: fundas, folletos, vasos, muestras, etc., los cuales deben ser descargados del inventario de estos productos y no registran ingreso alguno, pues, a decir de la consultante, forman parte de la venta como el caso de las fundas o sirven para publicitar los productos, como es el caso de la folletería, vasos, muestras, etc.; por lo que resultaría absurdo que se obligue a facturar la transferencia de estos bienes que es a título gratuito y que busca publicitar los productos que comercializa la empresa y por ende, incrementar sus ventas para descargar del inventario, peor aún, que se pretenda gravar esos bienes con tarifa 12% del IVA o con un valor comercial puesto que esos valores nunca serán cobrados.
<b>Consultas:</b>	La consulta se refiere al criterio que al respecto deberá emitir la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, en el sentido de determinar si se debe registrar en el inventario con valor cero estos artículos promocionales.  Si es suficiente para cargar al gasto de publicidad que se realice la entrega de esos bienes a los diferentes clientes o personas en general.  Si con todo lo expuesto deben facturarse estos bienes con valor cero.
<b>Base jurídica:</b>	Código Tributario: artículo 135.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10, artículo 20, artículo 53, artículo 65.

Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 25, numeral 11, artículo 36, artículo 131.

**Absolución:**

Respecto a la primera consulta, que la misma no amerita un pronunciamiento por esta Dirección General, en vista que no se trata de un cuestionamiento sobre el régimen jurídico tributario aplicable a determinadas situaciones concretas o el que corresponda a actividades económicas por iniciarse. Sin embargo de ello, respecto al registro en el inventario de los artículos promocionales utilizados por la consultante, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y el artículo 36 del Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, normas que entre otras, establecen y regulan los sistemas contables que deben ser aplicados en el Ecuador para fines tributarios.

En torno a la posibilidad de reconocer el gasto en el que se incurre por concepto de publicidad, la Administración Tributaria enfatiza que siempre y cuando sean gastos necesarios para obtener, mantener y mejorar rentas gravadas con impuesto a la renta para la consultante y, además, estén directamente vinculados con la realización de su actividad económica y, siempre que se cumpla con todos los demás requisitos exigidos jurídicamente para efectos de su deducibilidad, dichos pagos realizados son gastos deducibles para efectos de determinar el Impuesto a la Renta de la consultante.

Finalmente con respecto a la tarifa del IVA aplicable a los bienes publicitarios que son entregados a los ciudadanos, tales como fundas, folletos, banners vasos, etc., se aplica la tarifa 12% del IVA, independientemente de que dicha transferencia sea a título gratuito o a título oneroso, pues se resalta y enfatiza que los únicos bienes cuya transferencia se hallan gravados con tarifa 0% del IVA, son aquellos que se encuentran descritos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y normas conexas, sin que pueda establecerse a través de una consulta tributaria de manera adicional bienes cuya transferencia se halle gravada con tarifa 0% del IVA; por lo tanto siempre y cuando los bienes promocionales que entrega la

consultante pertenezcan a las categorías descritas por la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y normas conexas como bienes gravados con tarifa 0% dicha tarifa será aplicable; en todos los demás casos los bienes cuya transferencia se efectúa a título gratuito u oneroso, se hallan gravadas con tarifa 12% del IVA de conformidad con el artículo 65 de la citada Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

---

**Oficio:** 917012009OCON001039.

**Consultante:** Negocios Automotrices  
NEOHYUNDAI S. A.

**Referencia:** Deducibilidad de intereses pagados por créditos en el exterior.

**Consulta:** ¿A partir de la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, los créditos otorgados por proveedores en el exterior, deben o no ser registrados en el Banco Central, si los costos financieros que se aplique son deducibles para el pago del impuesto a la renta, si existe la obligación de realizar la respectiva retención sobre los intereses que se pagan como consecuencia de esos créditos y finalmente si están sujetos esos créditos a la limitación del 300% sobre el patrimonio?.

**Base jurídica:** Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 10 numeral 2, artículo 13.  
  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 27.

**Absolución:** A partir de la expedición de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador en diciembre del 2007, y tomando en cuenta, además, las reformas tributarias establecidas por la Ley Orgánica Reformatoria e Interpretativa a la Ley de Régimen Tributario Interno, al Código Tributario, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador y a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 30 de julio del 2008, los intereses pagados por Negocios Automotrices NEOHYUNDAI S. A., por concepto de créditos externos otorgados por parte de sus proveedores en el exterior, son gastos deducibles para efectos de determinar el impuesto a la renta de la consultante, siempre y cuando, entre otros requisitos, por dichos intereses se haya efectuado la correspondiente retención en la fuente

del mencionado impuesto, sean pagados para el giro del negocio, sean pagados hasta la tasa autorizada por el Banco Central del Ecuador y se encuentren registrados, así como el crédito externo mismo, en el propio Banco Central del Ecuador.

Adicionalmente, si los créditos externos materia de la presente consulta son realizados con partes relacionadas de la consultante en el exterior, para efectos de la citada deducibilidad de sus intereses generados, a parte de los requisitos mencionados anteriormente, el monto total de los citados créditos externos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio.

---

**Oficio:** 917012009OCON000936.

**Consultante:** Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Referencia:** Ingresos obtenidos por personal extranjero que labora en el país.

**Consulta:** ¿Los funcionarios que ejecutan el Proyecto de Gestión Integrada de Territorios Indígenas financiado por la AID, que perciben sueldos y beneficios cancelados desde la oficina en los Estados Unidos y cuya permanencia será por un período de 25 meses, deben o no pagar el impuesto a la renta en el Ecuador?.

**Base jurídica:** Código Tributario: artículo 60.  
  
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 8, artículo 42, artículo 49.  
  
Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno: artículo 7, artículo 8, artículo 10.

**Absolución:** Los funcionarios que prestan sus servicios para la Sociedad estadounidense "Wildlife Conservation Society-Ecuador", quienes, conforme lo señala el consultante, ejecutan un proyecto en el Ecuador denominado "Gestión Integrada de Territorios Indígenas" y permanecerán en el Ecuador por lo menos 25 meses, deberán registrar los ingresos que perciban por dicha actividad y que sean provenientes de la oficina matriz de la citada ONG ubicada en los Estados Unidos de América como exentos en sus declaraciones del impuesto a la renta, siempre y cuando se verifique que esas rentas hayan sido sometidas a imposición en dicho país y el mismo no sea considerado como paraíso fiscal por esta autoridad.

La Administración Tributaria enfatiza que en uso de la facultad determinadora, podrá requerir la documentación que soporte el pago del impuesto en el exterior, de conformidad con la legislación vigente.

f.) Carlos Pontón Cevallos, Jefe Nacional de Consultas Externas, Dirección Nacional Jurídica, Servicio de Rentas Internas.

**No. MRL-FI-2009-000010**

**EL MINISTERIO DE RELACIONES  
LABORALES**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 13 de agosto del 2009, se crea el Ministerio de Relaciones Laborales, fusionando a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES y al Ministerio de Trabajo y Empleo;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, hoy Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008 y Resolución No. SENRES-2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009;

Que el Art. 347 de la Ley de Propiedad Intelectual, establece como órganos del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual entre otros al Comité de la Propiedad Intelectual;

Que mediante oficio No. MF-SP-CDPP-2009-2496 de 13 de agosto del 2009, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para incorporar el puesto de Vocal del Comité de Propiedad Intelectual, en el grado 3, de la escala del nivel jerárquico superior; que regirá a partir de agosto del 2009; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, la siguiente clase de puesto:

PUESTO	GRADO	R.M.U.
Vocal del Comité de Propiedad Intelectual	3	2280

**Art. 2.-** La aplicación presupuestaria de la incorporación del puesto que contiene esta resolución, se efectuará con cargo a los recursos del presupuesto vigente de la institución; sin alterar la masa salarial vigente.

**Art. 3.-** De conformidad con el MF-SP-CDPP-2009-2496, de 13 de agosto del 2009, mediante el cual el Ministerio de Finanzas emite Dictamen Presupuestario Favorable para incorporar el referido puesto, en la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior, la presente resolución entrará en vigencia a partir del mes de agosto del 2009, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de septiembre del 2009.

f.) Ab. Hugo Arias Salgado, Viceministro del Servicio Público.

**N° CNV-006-2009**

**EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES**

**Considerando:**

Que, es atribución del Consejo Nacional de Valores a través del numeral 4 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la presente ley;

Que, de conformidad al numeral 24 del artículo 9 de la ley *ibidem* es atribución del Consejo Nacional de Valores, definir, cuando no lo haya hecho la presente ley, los términos de uso general en materia de mercado de valores;

Que, el Consejo Nacional de Valores mediante Resolución CNV-008-2006 de 21 de noviembre del 2006 expidió la codificación de las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores;

Que, es necesario definir el alcance del glosario de términos de la mencionada codificación y establecer la definición de "Ventanilla"; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Agregar el siguiente párrafo bajo el título Glosario de Términos:

**Art. 1.-** Para efectos de la aplicación de la siguiente Codificación se establece el siguiente glosario de términos y se dispone su obligatoria aplicación.

**Artículo Segundo.-** Agregar al final del glosario de términos, después del término “Título inmovilizado” la siguiente definición:

“V

**Ventanillas:** Las ventanillas que pueden ser, físicas, electrónicas o virtuales, son aquellas a las que pueden acudir los partícipes de los fondos de inversión administrados, a efectuar, entre otros: sus rescates. Su utilización y los servicios que estas brindan deben estar claramente determinados en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión Administrado.

Las ventanillas físicas son aquellas que, generalmente, están ubicadas en las oficinas de la administradora de fondos y fideicomisos o de las compañías con las cuales esta mantiene convenios para realizar este servicio.

Ventanillas electrónicas o virtuales, son cajeros automáticos de las instituciones del sistema financiero, con los cuales tiene convenio la administradora de fondos y fideicomisos, o a través de la página *web* de la misma.

Estas últimas deberán contar con políticas y procedimientos de seguridad de la información que garanticen que las operaciones solo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas; que el canal de comunicaciones utilizado sea seguro; que existan mecanismos alternos que garanticen la continuidad del servicio ofrecido; y, que aseguren la existencia de pistas de auditoría.”.

**Disposición Final.-** La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Quito, a los veinte y nueve días del mes de septiembre de dos mil nueve.

f.) Pedro Solines Chacón, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría. f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

No. 025-DIR-2009-CNTTTSV

**LA COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la CNTTTSV contempla:

2.- “Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”.

11.- “Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo, por los directorios de las Comisiones Provinciales, que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley”.

23.- “En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley”;

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica en mención preceptúa que, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el informe No. 014-CAJ-2009, preparado por la asesoría jurídica referente al recurso de reposición planteado por la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Buses Micro Taxis San Cristóbal, concluye: Uno: los consejos provinciales de Tránsito de Carchi y Esmeraldas recomiendan favorablemente la concesión de rutas y frecuencias solicitadas por la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Buses Micro Taxis San Cristóbal. Dos: una vez que se ha revisado los archivos de este organismo en relación a las demás operadoras de transporte interprovincial de pasajeros que operan en las rutas solicitadas por la cooperativa y en base a la investigación de campo realizada por funcionarios de la Dirección Técnica de este organismo, no existe interferencia con sus similares en los horarios solicitados, a pesar de estar en el corredor Ibarra-Tulcán, por lo que se considera factible conceder el recurso de reposición en las rutas Peñas-Salinas (Ibarra)-Tulcán y viceversa;

Que, el informe técnico No. 326-DT-2008 de fecha 24 de septiembre del 2008, emitido por la Dirección Técnica de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, recomienda que se conceda el recurso de reposición interpuesto en lo que a las rutas y frecuencias señaladas se refiere y se niegue lo solicitado en cuanto a la devolución de la ruta Tulcán-La Bonita-Lago Agrio y viceversa por lo detallado en el informe técnico mencionado; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

Por unanimidad.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor Angel Huachilema Velarde, Presidente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Buses Micro Taxis San Cristóbal, en las rutas Peñas-Salinas (Ibarra)-Tulcán y viceversa, y se niegue lo solicitado en cuanto a la devolución de la ruta Tulcán-La Bonita-Lago Agrio y viceversa.

Además, se concede al recurrente el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, para que cambie su denominación social en lo concerniente a las palabras Micro Taxis, por considerar que la misma no está acorde con la modalidad del servicio que presta, advirtiendo que el incumplimiento de lo resuelto conllevará a la aplicación de las sanciones estipuladas en los Arts. 80 numeral 5; 81 numeral 2, y más normas legales aplicables para el caso.

Dios, Patria y Libertad.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de junio del dos mil nueve, en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio, Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Ing. Yamil Chedraui, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Enc).

Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- Quito, 22 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

**No. 026-DIR-2009-CNTTTSV**

**COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la CNTTTSV contempla:

- 1.- “Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los convenios internacionales suscritos por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, la presente Ley, sus reglamentos, y las políticas emanadas del Ministerio del sector, precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta Ley”.
- 2.- “Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”.
- 23.- “En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley”;

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica en mención preceptúa que, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el Art. 74 literal b) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que a la CNTTTSV le compete otorgar los permisos de operación de servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para el ámbito interprovincial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

Por unanimidad.- Convalidar los permisos de operación otorgados por la I. Municipalidad de Cuenca a las operadoras denominadas LINETOURS S. A., CONTRATUDOSSA, FERNANDTOURS CIA. LTDA., y COACTOVANS, previo informe técnico de cumplimiento de requisitos establecidos y de acuerdo a lo que señala la Cuarta Disposición Transitoria al Reglamento de Transporte Terrestre Turístico referente a los años de vida útil para los vehículos.

Se dispone además, solicitar a las I. municipalidades del Ecuador que tengan la competencia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, entregar toda la información referente a las operadoras de transporte público y comercial, y en especial la referente a la concesión de permisos de operación de transporte turístico.

Dios, Patria y Libertad.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de junio del dos mil nueve, en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio, Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Ing. Yamil Chedraui, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Enc).

Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- Quito, 22 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Secretaría General.

---

**No. 028-DIR-2009-CNTTTSV**

**COMISION NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**Considerando:**

Que, el Art. 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las funciones y atribuciones del Directorio de la CNTTTSV contempla:

- 2.- “Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial”.

- 11.- “Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo, por los directorios de las Comisiones Provinciales, que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a este Ley”.
- 23.- “En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley”;

Que, el Art. 21 de la Ley Orgánica en mención preceptúa que, el Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el informe No. 011-DAJ-2009 de fecha 21 de febrero del 2009, concluye que: Primero: en el informe técnico No. 129-DT-2006-CPTB/2006-07-25, las rutas que señala como factibles para operar dentro de la modalidad intra provincial de pasajeros a favor de la Compañía de Transportes Transchaskis S. A., interfiere de manera puntual con operadoras autorizadas por la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Bolívar. Dos: el recinto Cuatro Esquinas y el área de influencia Alto Guanujo cuenta con una población de 7.800 habitantes cuyas necesidades son satisfechas por las operadoras de transporte ya existentes;

Que, la Resolución No. 058-DIR-2007, en su parte pertinente dispone: aprobar la recomendación de la Comisión Interna Permanente de Legislación, constante en el acta de la décimo octava sesión, la misma que considera no acoger los informes No. 113-AJ-2007-CNTTT y 036-DTN-2007, emitidos por la Coordinación de Asesoría Jurídica y la Dirección Técnica respectivamente, por no ajustarse adecuadamente a lo que determina el numeral 3 de la Resolución No. 035-DIR-2005 del 28 del septiembre del 2005, emitida por el Ex Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, debido a que el sector en el que operaba la Compañía de Transporte Interprovincial de Pasajeros en formación Transchaskis S. A., domiciliada en el sector de Girupamba, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, se encuentra servido por otras operadoras de transporte, pero con la rectificación de que la operadora de transportes en formación Transchaskis S. A., no es de transporte urbano sino intra provincial de pasajeros;

Que, el informe técnico 319-DTTH-2008 de 29 de septiembre del 2008, emitido por la Dirección Técnica de este organismo recomienda que se niegue el recurso extraordinario de revisión propuesto por el recurrente; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

Por unanimidad.- Negar el recurso extraordinario de revisión propuesto por el señor Esteban Chacha Guaquipana, Gerente General provisional de la Compañía en formación denominada Transchaskis S. A., por cuanto las rutas en las que operaba la citada compañía se encuentran servidas por otros operadores de transporte, ratificando el contenido de la Resolución No. 058-DIR-2007, emitida por el Ex Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Dios, Patria y Libertad.

Dada y firmada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de junio del dos mil nueve, en la sala de sesiones de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

f.) Ing. Fernando Amador Arosemena, Presidente del Directorio, Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Lo certifico.

f.) Ing. Yamil Chedraui, Director Ejecutivo, Secretario del Directorio de la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Enc).

Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Certifico.- Que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este organismo.- Quito, 22 de septiembre del 2009.- f.) Ilegible, Secretaría General.

N° 288-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de enero del 2008; las 10h45.

**VISTOS:** Alex Fernando Vásquez Vásquez, el 28 de marzo del 2006 (fs. 103), interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua el 20 de los mismos mes y año (fs. 96 a 101 vuelta), mediante la que declaró al antes nombrado, autor responsable del delito tipificado y sancionado en los artículos 509 y 510 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis meses de prisión correccional, más costas, daños y perjuicios.- El mentado recurso, ha sido concedido en providencia de fecha 29 de marzo del 2006 (fs. 104), el cual, por el sorteo de ley realizado el 24 de abril del 2006 al tenor del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, recayó en esta Sala para su conocimiento y resolución. Atento el estado de la causa, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para decidir el presente recurso de casación, por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** El trámite del recurso se ha sustanciado de conformidad con las normas legales pertinentes, por lo se declara su validez.- **TERCERO:** Del estudio de la sentencia impugnada, este Tribunal de Casación, reliva los siguientes datos: Que por la denuncia y posterior acusación particular presentadas por Enma Graciela López, se conoció que la menor agraviada Mayra Gabriela Cordero Núñez de 16 años de edad ha sufrido maltratos físicos y psicológicos, desde los 14 años de edad, comprometiendo su integridad sexual, por intimidación, abuso sexual y amenazas de parte de su tío

político, con quien vivía, el hoy condenado Alex Vásquez Vásquez.- En base a lo anotado el Fiscal determina que el hecho punible es delito de estupro, tipificado en el artículo 510 del Código Penal, para posteriormente el Juez a-quo, dictar auto de llamamiento a juicio por el delito tipificado y sancionado en los artículos 509 y 510 ibídem, auto que fue confirmado por la Sala de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia del Distrito de Tungurahua.- Terminado el trámite de rigor el Tribunal Segundo de lo Penal pronunció sentencia condenatoria en contra de Alex Fernando Vásquez Vásquez como autor responsable del delito de estupro en perjuicio de Mayra Gabriela Cordero Núñez, sentencia que ha sido impugnada.- **CUARTO:** Esta Sala, en providencia del 11 de julio del 2006 (fs. 3 del cuaderno de casación), aceptó a trámite el recurso interpuesto y ordenó se lo fundamente en el término de diez días. Alex Fernando Vásquez Vásquez, en cumplimiento de dicho mandato, presenta la fundamentación de su recurso en el escrito fechado el 25 de julio del 2006 (fs. 4 a 5), en el cual manifiesta en lo principal, que de admitirse que la menor tenía menos de catorce años, al tiempo de la relación sexual, el Tribunal juzgador debió haber aplicado el artículo 511 del Código Penal que sancionaba el estupro cometido con una mujer mayor de doce y menor de catorce años, artículo que posteriormente fue derogado, y que según el casacionista, significaba que la figura penal de estupro quedaba extinguida. Señala también que el Tribunal a-quo lo condenó por el delito de estupro, sin haberse demostrado la utilización de la seducción y engaño para obtener el consentimiento, por tanto señala, se lo condenó “sin prueba de cargo, todo lo que conlleva a la conclusión de que la sentencia dictada no tiene fundamento legal que la sustente”, habiéndose realizado por parte del Tribunal a-quo una falsa aplicación de la ley, al dictar sentencia condenatoria en su contra, cuando debió dictarse a su favor una sentencia absolutoria. Además, aduce, que se ha realizado una falsa aplicación de la ley al haberse considerado agravantes que nunca se probaron.- Finaliza solicitando aceptar su recurso de casación, casar la sentencia y absolverlo.- **QUINTO:** El Ministro Fiscal General del Estado, el 23 de marzo del 2007 (fs. 16 a 18), da contestación a la fundamentación del recurrente y manifiesta, en lo esencial, lo siguiente: “...al revisar la sentencia impugnada, se advierte que en el numeral quinto de la misma, se analizan los hechos atendiendo las disposiciones legales contenidas en los Arts. 84, 85, 87 y 88, en especial la indicada en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, al valorar en su real y auténtica dimensión los hechos y circunstancias demostradas procesalmente, que han establecido la existencia de una infracción y la responsabilidad del acusado; que se aprecian de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como facultad concedida por la ley al juzgador, para que aplicando su conocimiento y experiencia, si se quiere, resuelva lo procedente, pero no como lo ha hecho el Tribunal, condenando al recurrente, por un delito al que calificó como estupro, tipificado en el Art. 509 sancionado el Art. 510 del Código Penal, cuando en realidad los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento, y las otras pruebas, se trata de un delito de violación a una menor de catorce años, no a una mayor de la edad indicada, el hecho se tipifica en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal, y tiene una pena agravada, por ser el autor, el apoderado, el tío político, que vive en el entorno familiar ejerciendo autoridad sobre la víctima, debieron aplicarse las disposiciones legales contenidas en el Art.

512 numeral 1, en concordancia con el Art. 513 y el 515 del Código Penal. Causa extrañeza la benevolencia del Juzgador en ese caso, sin embargo al revisar la sentencia, se estructura la materialidad de la infracción ... De acuerdo con la parte final del Art. 24 de la Constitución en concordancia con el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, lamentablemente, no es posible empeorar la situación del único recurrente, al que se sanciona con una pena de seis meses de prisión correccional, la Sala de la Corte Suprema debe corregir el error del Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua, en cuanto a la minoría de edad de la víctima en este caso, se le llama la atención al señor Agente Fiscal, doctor José Rubén Guevara, por no haber presentado el recurso de casación de la sentencia dictada, ya que se trata de un delito tipificado en el Art. 512 numeral 1 del Código Penal...”.- Concluye solicitando se declare improcedente el recurso interpuesto.- **SEXTO:** Este Tribunal de Casación, al tenor del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, examina la sentencia impugnada para determinar si en la misma se han cometido violaciones legales. Para el efecto se considera tanto lo sostenido por el recurrente en su fundamentación, como el criterio del representante del Ministerio Público. En esta forma, se observa que el Tribunal a-quo llega a la certeza del cometimiento del delito de estupro, a través de: **I)** Reconocimiento médico legal practicado por la doctora María Dolores Villagómez Alvarez, quien señala la existencia de desgarro completo cicatrizado antiguo (mayor de quince días); **II)** Con el reconocimiento del lugar de los hechos; **III)** Con la partida de nacimiento de fs. 1 de Mayra Gabriela Cordero Núñez, nacida el 5 de noviembre del 1988 en la ciudad de Ambato.- Además, según lo señalado por el Tribunal en la sentencia: “El primer acceso carnal según lo manifiesta la menor ofendida dice ocurrió más o menos en el mes de octubre del 2002, sin especificar la fecha exacta, lo que es entendible por el tiempo transcurrido, para entonces la menor, nacida el 5 de Noviembre de 1988, tenía la edad de trece años, once meses aproximadamente, sin embargo por la duda de la fecha y siendo la última relación el mes de octubre del 2004, aplicando el Art. 4 del Código Penal, se juzga como estupro el delito acusado”. Resulta inadmisibles para esta Sala, la aplicación realizada por el Tribunal juzgador del artículo 4 del Código Penal, cuando, la disposición legal señalada preceptúa: “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley. En los casos de duda se la interpretará en el sentido más favorable al reo”. Por tanto, la aplicación del indubio pro reo, se la realiza cuando exista conflicto entre dos leyes.- El artículo 47 y 48 de la Constitución Política de la República consagra la atención prioritaria, preferente y especializada a los niños y adolescentes y la obligación de aplicar el principio de su interés superior y ante todo el hecho de que “sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”. Normas con las que concuerda el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dice: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”; y como lo establece el último inciso del artículo 12 ibídem “en caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.- Por lo tanto, el Tribunal Penal

nunca debió aplicar el principio del indubio pro reo, de la manera que lo aplicó, cuando ni siquiera existió un conflicto entre dos normas y menos aún, vulnerando principios constitucionales y legales que garantizan los derechos de los menores.- Por lo anteriormente mencionado, esta Sala observa que existe violación de la ley en la sentencia, puesto que basta la introducción del miembro viril o de cualquier otro objeto, por vía vaginal o anal, para que exista el delito de violación, según el tipo penal, y sobre todo que recaiga sobre una víctima menor de 14 años, cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o cuando se usare la violencia. En este caso, de acuerdo al informe médico legal y al testimonio del perito médico, existe una perforación del himen, y sobre todo la acción traumática de un cuerpo contundente duro, vía vaginal.- Consecuentemente, no existe duda alguna de que la conducta antijurídica y culpable del hoy recurrente, fue indebidamente tipificada en el artículo 509 y 510 del Código Penal, cuando debía haberse aplicado el artículo 512 del mismo cuerpo legal vigente a la época del cometimiento del delito, por lo que la Sala considera que existe un error de derecho en la sentencia, por cuanto se ha hecho una falsa aplicación de la ley penal, puesto que en lugar de encuadrar la conducta en el 512 numeral 1 del Código Penal, se le aplicó el artículo 509 ibídem. Concordando con el criterio del Ministro Fiscal, constatamos que existe un error de tipificación de la infracción.- **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, estima procedente el recurso de casación interpuesto, casa la sentencia impugnada y enmendando la violación de ley, se declara que el ciudadano Alex Fernando Vásquez Vásquez, es autor responsable del delito de violación que tipifica el artículo 512 numeral 1, en concordancia con el Art. 513 y el 515 del Código Penal, y se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor, empero como es el único recurrente, en virtud del artículo 24, numeral 13 de la Constitución en concordancia con el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al caso, el casacionista se beneficia del principio de NON REFORMATIO IN PEJUS, que significa que no se puede empeorar la situación jurídica del recurrente, por lo que se le aplica la misma pena impuesta por el Tribunal de origen.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de Tungurahua.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy nueve de enero del dos mil ocho, a partir de las diecisiete horas notifico con la nota de relación y sentencia que anteceden al señor Ministro Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Alex Vásquez Vásquez le notifico en el casillero No. 1518, a Emma López Sánchez le notifico en el casillero No. 890.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy diecisiete de enero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifico mediante boleta la providencia que antecede al Ministro Fiscal General en el casillero judicial No. 1207, al procesado ALEX VASQUEZ VASQUEZ le notifico en el casillero judicial No. 1518, y a la Acusadora Particular ENMA LOPEZ SANCHEZ le notifico en el casillero judicial No. 890.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Cachón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de enero del 2008; las 09h45.

Por extemporánea negase la petición de ampliación de la sentencia dictada por esta Sala, el 7 de enero del 2008 y formulada por Alex Fernando Vásquez Vásquez, en su escrito de fecha 14 de enero del 2008. Notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 321-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de enero del 2008; las 10h30.

**VISTOS:** A fojas 418-419 y 420 del quinto cuerpo, la doctora Angélica María Pazmiño Villacrés, en su calidad de actora; Blanca Margarita Conde Valverde, Tnte. Gerardo Segundo Badillo Conde y María Irene Murillo Noriega, así como Francisco Xavier Badillo Conde, en sus calidades de demandados, respectivamente, interponen recurso de apelación de la sentencia dictada por la Sala de

lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, (fojas 407-409) que rechaza la demanda del juicio colutorio que sigue la doctora Pazmiño Villacrés en contra de Francisco Xavier Badillo Conde, Blanca Margarita Conde Valverde, Luis Mera Ortiz, Gerardo Segundo Badillo Conde y María Irene Murillo Noriega. Hallándose la causa en estado de resolución y oído que ha sido el señor Ministro Fiscal General del Estado, para resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para resolver el indicado recurso por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 1994 promulgada en el Registro Oficial Nro. 415 de 7 de abril del mismo año, que asigna a las salas de lo Penal de esta Corte, la potestad de resolver los procesos colutorios, lo que conforme a la ley de la materia se debe efectuar bajo dictados de la conciencia de sus magistrados, con la apreciación cabal de los hechos y las pruebas aplicando el criterio general de equidad en todo aquello que se estime necesario.- **SEGUNDO:** El fallo venido en grado ha causado estado para el demandado Luis Mera Ortiz, por no haberlo impugnado.- **TERCERO:** El artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, de modo por demás claro y explícito se refiere a lo que se ha de entender como colusión que consiste fundamentalmente en un acuerdo, pacto o convenio doloso o fraudulento realizado entre dos o más personas, para privarle a un tercero de algún derecho real que legalmente le compete, para lo cual puede recurrirse a un procedimiento sea judicial, por manera que la esencia de la colusión, está dada en el concierto de voluntades entre los coludidos para mermar el patrimonio de otra persona, atacando sus derechos reales que pudiera ejercer sobre bienes inmuebles como el de uso, usufructo, servidumbre, habitación, etc. Es por lo mismo indispensable para la existencia de la colusión, que se demuestre fehacientemente el ánimo doloso o fraudulento en el acuerdo o pacto antes indicado, dando lugar a un perjuicio patrimonial que no solo obedece a tal designio así intentado, sino conlleva a situaciones que se hallan en el ámbito civil desde que, de probarse el pacto colutorio, las cosas deben volver el estado anterior a su perpetración, acarreado la nulidad de los actos, convenios o procedimientos empleados con ese fin, y restituyendo al ofendido el goce de sus derechos reales que fueron privados, a más de indemnizaciones por los eventuales daños y perjuicios que pudo haber sufrido.- **CUARTO:** La Sala observa que la actora fundamenta su acción en que ha estado casada con Francisco Xavier Badillo Conde, desde el 9 de mayo de 1994 hasta el 24 de marzo del 2004, fecha en que se declaró por sentencia disuelto el vínculo matrimonial; manifiesta que antes de que se produzca tal disolución, su ex cónyuge ha adquirido varios bienes a nombre de terceras personas, como un vehículo, Toyota Rav, año 2003 de placas XBU 0080, a nombre de su madre Blanca Margarita Conde Valverde, para lo cual se han puesto de acuerdo con el Gerente de IMPORTADORA TOMBAMBAMBA, Luis Mera Ortiz, y los garantes de crédito Gerardo Segundo Badillo Conde y María Irene Murillo Noriega, suscribiendo el contrato de compra venta con reserva de dominio el 26 de febrero del 2003; dice que la madre de su ex cónyuge es una anciana que trabaja como auxiliar de enfermería en el hospital de Riobamba, (fojas 34) con el sueldo de ochocientos dólares; que la entrada y las cuotas del citado vehículo ha pagado el demandado, con dineros de la sociedad conyugal que aún existía, pretendiendo privarle el derecho de propiedad

y de dominio que dice tener sobre el automotor, que se halla matriculado en Latacunga. Manifiesta que no le cabe duda que los demandados se han puesto de acuerdo y han firmado este pacto, en claro contubernio para perjudicarlo, por lo que al amparo del artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión en concordancia con el artículo 7 de la misma ley, comparece para demandar y que en sentencia se declare: **a)** La nulidad de contrato de compra venta del vehículo y que se restituya valor pagado en concepto de entrada de la negociación del mismo así como las cuotas canceladas; **b)** Al pago de daños ocasionados; **c)** Que se les condene a la pena máxima que establece la ley; **d)** Al pago del lucro cesante y el daño emergente; y, **e)** Al pago de los honorarios del defensor; determinando la cuantía en la suma de 29.831 dólares; y pide que se disponga la prohibición de enajenar del vehículo y que el trámite a darse es el establecido en los artículos 3 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. La competencia se ha radicado en la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Riobamba (fojas 10 vta.). A fojas 12, 13 de los autos obran las citaciones realizadas en persona a los demandados, quienes a fojas 14 a 17; 18 a 20, y 21; proponen las excepciones que consideran pertinentes.- **QUINTO:** Habiéndose trabado la litis con las excepciones opuestas por los demandados a cada parte incumbía la carga de la prueba de sus dichos, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este trámite como Ley Supletoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, tanto más que los litigantes en la junta de conciliación de fojas 24 vta. a 26, no alcanzaron ningún avenimiento para dar por concluida esta controversia.- **SEXTO:** Del examen del acervo probatorio recogido en el juicio, aparece que la actora ha sido casada con Francisco Xavier Badillo Conde, y que por sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Riobamba, se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial, según se desprende del documento que obra de fs. 5 de los autos. Así mismo, de la exhaustiva revisión de esta causa se llega a determinar que la actora Angélica María Pazmiño Villacrés no ha justificado que su ex cónyuge Francisco Xavier Badillo Conde, sea el propietario del vehículo que dice ha sido adquirido en Importadora Tomebamba con dinero de la sociedad conyugal, cuanto más si de autos aparece que la única propietaria del vehículo es la también demandada Blanca Conde Valverde, quien por ser de la tercera edad, para adquirir el mentado vehículo se hace acreedora a la exoneración tributaria de vehículos (fojas 78), por lo que la actora de esta causa carece de derecho sobre el bien motivo de la demanda, por lo que carece de derecho para proponer la acción colutoria, ya que como se indicó en líneas anteriores, en nada es perjudicada Pazmiño Valverde. Además de que la compra del mencionado automotor se la ha realizado observando todos los requisitos que impone la casa comercial para este tipo de adquisiciones, además de que la adquirente con la documentación adjunta a los autos ha justificado de manera documental los ingresos que percibe así como que tiene la capacidad de pago para no quedar mal con la casa comercial. La demandada Blanca Conde Valverde con los documentos agregados al proceso justifica que sí tiene capacidad económica como para adquirir los bienes que ella crea conveniente.- **SEPTIMO:** Reviste singular importancia la circunstancia de que la acción colutoria mantenga una doble característica, pues mientras por un lado persigue dejar sin efecto aquellos actos o contratos fraguados dolosamente en perjuicio de un

tercero, siendo desde este punto de vista una acción civil, por otro contiene la amenaza de la imposición de una pena privativa de la libertad, a tal punto que la Corte Suprema de Justicia, reconoce a esta acción más de índole penal que civil. Este razonamiento ha menester consignarlo a efecto de señalar que el actor en esta clase de juicios, no solo ha de probar la existencia de un acuerdo o pacto doloso, sino que además deberá justificar que como consecuencia del mismo, ha sufrido agravio en sus derechos reales fincados en un bien inmueble. Para la procedencia de la colusión, ha de establecerse la existencia del ánimo doloso y fraudulento de los coludidos, para perjudicar los derechos reales del agraviado, tratándose por lo mismo de una sui géneris acción que impone al actor la carga de la prueba que como se dijo antes debe comprender dos aspectos: el civil para dejar sin efecto los actos tachados de colusorios y el perjuicio sufrido, que debe ser concreto, actual y material, como así lo ha reconocido la Corte Suprema en numerosos fallos.- **OCTAVO:** La Sala deja constancia de que la valoración de la prueba y de los hechos sometidos a esta clase de juicio, se la hace de acuerdo a los dictados de su conciencia y aplicando el criterio de equidad en todo aquello en que lo consideren necesario, como expresamente dispone el artículo 8 inciso final de la Ley de la materia, de tal suerte que la convicción íntima de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ha de servir de mecanismo legal para valorar la carga probatoria de esta clase de juicio. **NOVENO:** La Sala aprecia que la accionante no ha justificado de ninguna manera la existencia del tantas veces indicado pacto doloso y fraudulento para ser perjudicada por parte de su ex cónyuge en la adquisición del mentado vehículo que determina en su libelo de demanda; que como bien anota el señor Ministro Fiscal General del Estado, en su dictamen de fojas 3-4 de este cuaderno, que la actora doctora Angélica María Pazmiño Villacrés, no ha sido objeto de ningún procedimiento fraudulento y secreto que le haya ocasionado perjuicio real, ya que como bien manifiesta no se ha justificado que el ex esposo Francisco Badillo Conde, sea el propietario del vehículo indicado, por lo que opina que al no haberse probado los fundamentos de la acción, ni los elementos configurativos de la colusión, desechando al recurso interpuesto, se confirme la sentencia subida en grado.- **DECIMO:** Es necesario destacar que conforme el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, ha lugar a esta acción cuando se hubiere demostrado la existencia de un pacto o acuerdo fraudulento entre dos o más personas para perjudicar a un tercero en los derechos que ejemplificativamente señala esta disposición legal y que alegare tener el ofendido sobre un inmueble, criterio que ha sido reiteradamente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, prescindiendo por lo mismo de la posibilidad de que exista colusión para privarle a una persona de dichos derechos constituidos sobre bienes muebles, como así ha ocurrido en la especie, pues la actora a lo largo de la litis ha reclamado la propiedad sobre el automotor por ella individualizado, bajo el argumento de que el precio de este bien mueble, ha sido pagado por el demandado Francisco Javier Badillo Conde, con dineros de la extinguida sociedad conyugal. Al respecto bien vale la pena señalar que conforme al ordenamiento jurídico vigente, producida la terminación del vínculo matrimonial, debe procederse al inventario de los bienes sociales, y a la liquidación de la sociedad conyugal culminando el proceso, con la partición de los bienes, por manera que de considerar la actora que el vehículo antes indicado fue adquirido con dineros de la

sociedad conyugal, debió ejercer las acciones que al respecto le otorga el derecho civil, en guarda de sus haberes sociales, sin que se deba confundir tales clases de acciones con la acción colusoria que tiene como núcleo especial el acuerdo o pacto fraudulento determinado en el artículo 1 antes comentado de la ley de la materia. Al haberse seguido esta acción bajo estos lineamientos y no existiendo prueba que respalde el entendimiento entre los demandados para perjudicarle a la actora, la acción así intentada es inepta y no puede ser aceptada. Por las consideraciones legales que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desechándose los recursos de apelación interpuesto por las partes, se confirma la sentencia venida en grado. A criterio de la Sala, la demanda de Angélica María Pazmiño Villacrés no ha sido maliciosa. Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy nueve de enero del dos mil ocho a partir de las dieciséis horas, notifico mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden al MINISTRO FISCAL GENERAL en el casillero judicial No. 1207, al procesado FRANCISCO BADILLO le notifico en el casillero judicial No. 1132, a BLANCA CONDE GERARDO BADILLO Y MARIA MURILLO les notifico en el casillero judicial No. 329, a ANGELICA PAZMIÑO le notifico en el casillero judicial No. 2496.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

---

N° 380-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA PENAL**

Quito, 14 de enero del 2008; las 10h00.

**VISTOS:** El ingeniero Roberto Antonio Ordóñez Legarda y Wilson Oswaldo Jiménez Quintanilla, el 3 y 4 de abril respectivamente (fs. 330 y 331), interponen recurso de

casación de la sentencia de mayoría dictada el 29 de marzo del 2006 (fs. 324 a 326), por el Segundo Tribunal Penal del Guayas, mediante la cual, se declaró a Roberto Antonio Ordóñez Legarda, autor del delito tipificado y sancionado por el artículo 340 del Código Penal, como consecuencia de lo cual se le impuso la pena de dos años de prisión correccional, declarándose con lugar la acusación particular deducida por Wilson Oswaldo Jiménez Quintanilla.- Dicho recurso ha sido concedido en la providencia de fecha 19 de abril del 2006 (fs. 332), habiendo recaído su conocimiento en esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema, en virtud del sorteo realizado, al tenor del artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, el 12 de junio del 2006.- Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO:** La Sala goza de potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los presentes recursos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 349 del Código de Procedimiento Penal, así como por el sorteo de ley antes referido.- **SEGUNDO:** En la sustanciación del trámite del recurso se ha observado el rito procesal correspondiente, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** De la lectura de la sentencia recurrida, la Sala conoce los siguientes antecedentes: que Roberto Antonio Ordóñez Legarda le giró en pago a Wilson Oswaldo Jiménez Quintanilla, dos cheques contra la cuenta corriente No. 0100600661-0 del banco "Produbanco"; el primero, No. 000659, fue girado en Guayaquil el 22 de abril del 2002 por la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000,00), y el segundo, No. 000660, también fue girado en la ciudad de Guayaquil el día 10 de mayo del 2002, por la suma de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2.000,00). Sin embargo, el girador, el 22 de abril del 2002, en la misma ciudad, comunicó al banco girado que se abstenga de pagar los cheques; es decir, que el girador los revocó, aduciendo que los mismos habían sido sustraídos y que tenían como valores doscientos cincuenta (USD 250) y doscientos (200 USD) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica cada uno, y que el beneficiario era Wilson Muñoz. Que con esa conducta se ha falseado a la verdad y se ha perjudicado a Jiménez Quintanilla, adecuándose tal acción a lo contemplado en el artículo 339 del Código Penal.- **CUARTO:** En providencia de fecha 22 de septiembre del 2006 (fs. 2 del cuaderno de casación), la Sala no admitió a trámite el recurso interpuesto por el acusador particular Wilson Oswaldo Jiménez Quintanilla, por extemporáneo. A su vez, por debidamente interpuesto, ordenó que el recurrente Roberto Antonio Ordóñez Legarda fundamente su recurso en el término legal, encontrándose que en efecto así lo ha hecho en el libelo presentado el 29 de septiembre del 2006 (fs. 4 a 6) en el cual, en lo principal, ha alegado lo siguiente: **1)** Que en caso de conflicto entre el Derecho y la Justicia, siempre debe prevalecer la segunda sobre la norma escrita y, que en caso de duda, respecto de la aplicación de la norma el juzgador debe estar siempre del lado de la justicia.- **2)** Que de lo dicho por el grafólogo del Departamento de Criminalística de la Policía Judicial del Guayas, Teniente Ricardo Nicolás Paz y Miño Novillo, se desprende cuando menos una grave irregularidad en la práctica de la experticia a él encomendada, en razón de que la misma fue realizada en ausencia del imputado, utilizando un método no tradicional para tal efecto; que lo pertinente era realizar el análisis no solo de la firma del documento, sino principalmente de la letra con que dicho documento ha

sido llenado, a fin de establecer si la misma pertenece o no al procesado, para según ese resultado determinar si tuvo o no participación en la supuesta falsificación del documento. Que por ello, la experticia en cuestión no aporta en nada ni a favor ni en contra a la hora de dictar sentencia, pero que los jueces de mayoría aceptaron como válida dicha prueba, lo que constituye violación de los artículos 11 y 15 del Código de Procedimiento Penal y 24 de la Constitución Política de la República, puesto que se le impidió ejercer su legítima defensa, al no habersele permitido su presencia en los actos que supuestamente aportaron prueba al proceso, que por tanto es una prueba nula.- **3)** Que los cheques fueron entregados bajo presión coercitiva, por la amenaza de hacer efectiva la boleta de privación de libertad que el denunciante Wilson Jiménez poseía, y que la entrega de los cheques no fue voluntaria.- **4)** Que en la audiencia de juzgamiento realizada por el Segundo Tribunal Penal del Guayas el día 7 de marzo del 2006, dentro de la causa No. 270-C-2005, se entregó como prueba a su favor el auto inhibitorio del Fiscal Ab. Eduardo Puig Luna, en el cual, según el recurrente, es evidente la exculpación hecha respecto al no pago de los cheques materia de este proceso girados el 19 de abril del 2002, toda vez que la medida de revocar el pago de los instrumentos fue hecha al tenor de una legítima defensa de sus bienes materiales, que pretendieron ser obtenidos ilícitamente por el denunciante utilizando la extorsión para que le entregue dichos valores a la fuerza.- **5)** Que los jueces que dictaron la sentencia de mayoría, no consideraron el hecho de que tuvo que realizar una llamada telefónica al "Produbanco" de la ciudad de Guayaquil, para evitar que se consumara el delito de extorsión ejecutado por Jiménez; que los funcionarios de dicha entidad bancaria, al no poseer conocimientos legales suficientes como para distinguir entre sustracción de cheque y entrega con violencia y fuerza de los mismos, pudieron haber interpretado de esa manera mi solicitud y haber puesto un "visto" en la casilla de la solicitud de revocatoria que le fuera enviada por ellos para su firma. Que la mencionada institución financiera exigió como condición para no hacer efectivo el pago de los cheques, que se formalice su solicitud verbal, con la suscripción del formulario de revocatoria, y acompañando la denuncia respectiva ante la fiscalía del Guayas, todo lo cual -según afirma el recurrente- fue cumplido cabalmente.- **6)** Que pese a que en el considerando sexto de la sentencia impugnada se transcribe el texto del artículo 340 del Código Penal, donde expresamente se exceptúa a los cheques como materia de dicha infracción, en la parte resolutive se señala que el acusado ha adecuado su conducta, típica, antijurídica y culpable en el grado de autor del delito que tipifica y sanciona el mentado artículo 340.- **7)** Sostiene que del análisis del proceso hecho por la abogada María de Lourdes Jurado Alvarado, al salvar su voto, se evidencia la relación exacta de los hechos, la aplicación indicada de los elementos probatorios de carácter exculpativo y además, el hecho de que, el propio acusador reconoció ser autor del delito de plagio y extorsión cometido en su contra, lo que le obligó a actuar en legítima defensa tal como lo sostiene a lo largo de su escrito de fundamentación.- Que lo expuesto, demuestra la falsa aplicación de la norma de derecho en que se fundamenta la sentencia, como consecuencia de una errónea interpretación de la misma y de la valoración de las pruebas que sirvieron de supuesto sustento para emitir sentencia condenatoria en su contra. En consecuencia, solicita que se case y se revoque la sentencia recurrida, y se dicte en su lugar sentencia absolutoria a su favor,

disponiendo que Wilson Jiménez Quintanilla sea procesado penalmente por el delito de perjurio conforme lo prescribe el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal, y que se llame fuertemente la atención a los jueces del Tribunal *a quo* que emitieron sentencia condenatoria en su contra.- **QUINTO:** El Ministro Fiscal General del Estado, al dar contestación a la fundamentación del recurso en el escrito presentado el 14 de mayo del 2007 (fs. 8 a 9 del cuaderno de casación), en lo esencial considera que en el presente caso nos encontramos frente a un delito de aquellos que, por su naturaleza, deja huellas o vestigios, razón por la cual, al tenor del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, incuestionablemente debe existir una experticia grafotécnica o grafológica evacuada en los documentos que se dicen fueron falsificados o adulterados, diligencia con la que se establecería la existencia material de la infracción. Que dicha exigencia sí se ha cumplido dentro de la presente causa, habiéndose receptado además las declaraciones de varias personas que dicen conocer el hecho, así como el informe investigativo del agente, todo lo cual, a decir del representante del Ministerio Público, constituye prueba suficiente para la comprobación de la existencia material del delito y la responsabilidad del recurrente. Agrega el Ministro Fiscal, que las pruebas introducidas en juicio y que han cumplido con los requisitos de oralidad, inmediación y contradicción, le han dado la certeza al Tribunal de que se ha comprobado la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del acusado, prueba que en su criterio se enmarca en lo dispuesto por el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, no encontrándose vulneración alguna a principios constitucionales o legales, como pretende el recurrente. Que por lo expuesto, solicita que, en atención a lo que dispone el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, se rechace el recurso de casación interpuesto por cuanto en la sentencia no se ha violado la ley en alguna de las formas determinadas en el artículo 349 del mismo cuerpo legal.- **SEXTO:** De conformidad con los artículos 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a esta Sala verificar si en la sentencia recurrida se han cometido violaciones legales; para tal efecto, tomando en cuenta lo sostenido por el recurrente en su escrito de fundamentación así como lo manifestado por el representante del Ministerio Público, se realizan las siguientes puntualizaciones: **1)** Como se ha sostenido reiteradamente por la jurisprudencia de las salas de lo Penal de esta Corte Suprema, no procede que dentro de un recurso de casación se vuelva a valorar la prueba que ya ha sido analizada por los juzgadores; pues esto contradice la naturaleza especial y extraordinaria de este recurso, cuyo límite viene dado por su finalidad específica, cual es la de determinar si en la sentencia se han incurrido en errores *in iudicando* y, de ser así, enmendarlos. Consecuentemente, aquella alegación del recurrente de que los jueces han aceptado como válida pruebas obtenidas sin su presencia y con violación de los artículos 11 y 15 del Código de Procedimiento Penal, no son válidas y por lo tanto carece de todo sustento jurídico el invocar la violación del artículo 24 de la Constitución Política de la República.- **2)** Por otro lado, que los cheques materia de la revocatoria han sido entregados bajo presión coercitiva, que su actuación, la de evitar el cobro de los cheques ha sido, legítima defensa y, que con su llamada evitó que se consuma el delito de extorsión, alegaciones que de la lectura de la sentencia no se pueden considerar, puesto que este Tribunal no puede entrar a valorar prueba.- **3)** Empero lo dicho y del análisis de la alegación contenida en el

numeral 8 de su documento de fundamentación, si bien el recurrente no precisa que hay una falsa aplicación de la ley por parte de los juzgadores que emiten el voto de mayoría, sin embargo deja entrever claramente que, al transcribir el artículo 340 del Código Penal los miembros del Tribunal, al condenarlo por haber infringido esta norma, no consideraron que la misma, expresamente excluye al cheque de entre sus previsiones. Sobre este aspecto, la sala considera procedente hacer las siguientes precisiones: **1)** El artículo 340 de la Ley Sustantiva Penal dispone: “El que, por cualquiera de los medios indicados en el artículo precedente, cometiere falsedad en instrumentos privados, a excepción de los cheques, será reprimido con dos a cinco años de prisión”.- **2)** En el considerando quinto de la sentencia de mérito, los juzgadores de mayoría han tenido por demostrados los siguientes hechos: que Roberto Antonio Ordóñez Legarda, luego de girar los cheques a su orden por el valor de dos mil dólares cada uno, **suscribió una orden de revocatoria** alterando tanto el valor de los cheques al señalar que fueron por doscientos y doscientos cincuenta dólares respectivamente, y que el beneficiario era Wilson Muñoz, lo que a criterio de dos de los miembros del Tribunal juzgador, constituía una falta a la verdad con el ánimo de que el banco retenga solamente cuatrocientos cincuenta dólares y no cuatro mil dólares.- **3)** De lo dicho, se desprende que la falsedad a la que se refieren los juzgadores, no se ha cometido en los cheques girados por el ahora recurrente a favor del acusador particular Wilson Jiménez, sino en la orden de revocatoria del pago de dichos cheques. La falsedad, según los juzgadores, consistió en una alteración de la verdad manifestada a través de la introducción en dicha orden de revocatoria, de información falsa. En ese sentido, han citado al autor Carlos Creus en lo referente a la *falsificación ideológica* de documentos, y que, como se transcribe en el considerando séptimo de la sentencia de mayoría, señala que: “El reclamo típico de la posibilidad de perjuicio, como vimos, nos dice que para la falsedad documental no basta que se incluya una mentira en el documento, sino que es imprescindible que esa mentira tenga aptitud para producir perjuicio”. Y, de esta manera los juzgadores han contravenido una de las reglas de la aplicación de la prueba, concretamente la regla contenida en el artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, pues en nuestra legislación no existe la falsificación ideológica.- **4)** Para explicar lo sostenido en la última parte del número 3, la Sala observa que el artículo 339 del Código Penal, al cual se remite el artículo 340 *ibidem*, señala como medios para cometer una falsedad: las firmas falsas; la imitación o alteración de letras o firmas; la invención de convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o su inserción fuera de tiempo; y, la adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que los documentos tenían por objeto recibir o comprobar. Del texto del citado precepto legal, es evidente que queda excluida la posibilidad de una *falsificación ideológica*. En efecto de la lectura del libro del autor Creus, de toda su referencia a los delitos contra la fe pública y particularmente a la falsedad ideológica (págs. 449-452, Tomo II, Derecho Penal, Parte Especial) se ha omitido por parte de los juzgadores muchos conceptos fundamentales como los siguientes: 1) “... En la falsedad ideológica nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, así como sus otorgantes, **pero contiene declaraciones falsas, sobre hechos a cuya prueba está destinada: en el que se hacen aparecer como verdaderos hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un determinado modo, como si hubiesen**

ocurrido de otro distinto”.- 2) Cuando el autor citado, habla de los documentos sobre los cuales puede recaer la falsedad ideológica, manifiesta: “En principio la falsedad ideológica sólo es posible en los documentos públicos ya que son los únicos dotados de fe pública respecto de los hechos en ellos referidos como ocurridos ante el fedatario y, por lo tanto, oponibles erga omnes, **a diferencia de los documentos privados**, que solo son oponibles a las partes de los que han suscripto; **por lo cual una falsedad ideológica en éstos no puede tener otros efectos perjudicantes que los que las partes hayan querido o admitido (mintiendo en el documento privado que hubiesen otorgado)...**”. Continúa: “**Sin embargo excepcionalmente la ley admite la falsedad ideológica** en documentos privados, por la índole de su repercusión sobre terceros: **así ocurre con el certificado médico** y con las facturas conformadas”. (lo resaltado, nos pertenece).- 5) Por lo tanto, en la sentencia de mayoría se ha violado la ley al haber hecho una errónea interpretación y una falsa aplicación del artículo 340, en relación con el 339, los dos del Código Penal. Por mandato del artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, la Sala no puede referirse a hechos ajenos o que no sean conexos a los que constan en el auto de llamamiento a juicio, pues lo contrario sería violentar el derecho a la defensa consagrado en el artículo 24 número 10 de la Constitución Política de la República.- **RESOLUCION:** Por todo lo expuesto, esta **Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedente el recurso de casación interpuesto, por lo que, al tenor del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia recurrida, enmienda los errores de derecho en ella cometidos y, en tal virtud, dicta sentencia absolutoria a favor de Roberto Antonio Ordóñez Legarda, cuyos generales de ley constan de la sentencia impugnada. De conformidad con los artículos 311 y 319 de la Ley Adjetiva Penal, se ordena la cesación de todas las medidas cautelares que estuvieren pesando en su contra, así como su inmediata libertad en caso de encontrarse privado de la misma.- Se declara sin lugar la acusación particular deducida por Wilson Oswaldo Jiménez Quintanilla, la misma que se la califica como no maliciosa ni temeraria.- Devuélvase al inferior para los fines de ley.- Sin costas.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

En Quito, hoy día dieciséis de enero del dos mil ocho, a partir de las quince horas, mediante boletas notifico con la copia de la nota en relación y sentencia que antecede al señor Ministro Fiscal General, en el casillero judicial No. 1207, al ING. ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ LEGARDA, en el casillero judicial No. 1828, a WILSON OSWALDO JUMENEZ QUINTANILLA, en el casillero judicial No. 1886, y en el último en el casillero judicial señalado No. 1080.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

N° 435-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de enero del 2008; las 10h15.

**VISTOS:** Dentro del juicio Colusorio No. 001-2003, que sigue el Ing. José Roberto Echeverría Villafuerte en contra de Francisco Andrade Vaca, Yolanda Catalina Calva Cueva y Alfonso Calva Castillo y por sorteo de ley, de fecha 10 de julio del 2006, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por el actor.- **1.-** En el libelo inicial el demandante expone sus fundamentos de hecho y de derecho y manifiesta: “ **a)** El compareciente y el demandado Francisco Andrade Vaca, mediante escritura pública celebrada en la Notaría Vigésima Primera del Cantón Guayaquil, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve constituimos una compañía anónima entre los dos y en la escritura de constitución en el Art. vigésimo primero se establece que tanto el Presidente como el Gerente pueden ejercer individualmente la representación legal, judicial y extrajudicial de dicha compañía; **b)** Mediante Junta General de Accionistas celebrada el cuatro de diciembre del año dos mil, se resuelve aumentar el capital social de la compañía en un monto de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, y para lo cual el un socio hace su aporte en numerario y el socio Francisco Andrade Vaca, suscribe DOSCIENTAS CINCUENTA ACCIONES DE CIEN DOLARES CADA UNA, y hace su aporte en especies, y para cumplirlo transfiere el dominio de un inmueble que tiene en el km 11.5 de la Vía Lago Agrio Quito, para lo cual suscribe la escritura de aumento de capital conjuntamente con su cónyuge Yolanda Catalina Calva Cueva, como consta de la escritura pública otorgada ante la Dra. Wilma Salazar Jaramillo el 22 de diciembre del año dos mil, además transfiere el dominio de algunas maquinarias de propiedad del citado a favor de la compañía que se realizaba el aumento de capital. Al realizar la transferencia de dominio del inmueble declaran los señores Francisco Andrade Vaca y su cónyuge Yolanda

Catalina Calva Cueva, que el inmueble está libre de gravamen y prohibición de enajenar; c) Al tratar de legalizar el aumento de capital en la Superintendencia de Compañías se detecta que el inmueble con el que aportaba el socio Francisco Andrade Vaca, estaba hipotecado al Banco Nacional de Fomento, por un crédito que él había tenido y que además estaba vencido, por lo que con la finalidad de legalizar este aumento de capital la compañía a la que represento paga algunas de las obligaciones del socio antes citado Francisco Andrade Vaca con el Banco Nacional de Fomento, y esta entidad bancaria mediante resolución del comité de crédito la desmembración de cincuenta y cinco hectáreas del inmueble que se encontraba hipotecado, manteniéndose el gravamen sobre el restante, es decir en poco más de una hectárea, y para lo cual comparecen ante la Dra. Wilma Salazar Jaramillo, el señor Francisco Andrade Vaca en representación de MADORIENTE y por sus propios derechos con su cónyuge antes mencionada Yolanda Catalina Calva Cueva, y otorgan una escritura de RECTIFICACION, de la escritura de aumento de capital, y en esa rectificación se ratifican en la transferencia de parte del inmueble y que además cuando se cancele lo que todavía se adeuda al banco, se traspasará todo a la mencionada compañía, esta rectificación se hace sin que haya realizado la Junta General de Accionistas que autorice tal; d) Posteriormente nuevamente comparecen ante la señora Notaria Segunda del Cantón Lago Agrio, y otorgan una nueva escritura de rectificación de la anterior escritura de rectificatoria, en la que en forma unilateral establecen que ya no transfieren las cincuenta y cinco hectáreas sino que veinte y cuatro hectáreas y unos metros más, sin que haya autorización de la Junta General de Accionistas de la compañía MADORIENTE; e) Con fecha tres de febrero del presente año dos mil tres, en forma dolosa y aprovechándose el señor Francisco Andrade Vaca, de que la Superintendencia de Compañías no aprueba aún el aumento de capital y por ello no manda a registrar la escritura de aumento de capital, comparece ante la Dra. Wilma Salazar Jaramillo y conjuntamente con su cónyuge Yolanda Catalina Calva otorga escritura de compraventa a favor del señor Alfonso Calva Castillo, a quien le venden TREINTA COMA NOVENTA Y SIETE HECTAREAS de terreno, del inmueble que mediante escritura habían entregado como aporte de capital a la Compañía MODORIENTE, es decir que mediante un acto colusorio perjudican a mi representada privándole de una parte de su capital social como es el derecho de dominio de treinta coma noventa y siete hectáreas de terreno, que de acuerdo al artículo vigésimo tercero del estatuto de dicha compañía esa resolución ya estaba vigente para los socios y ejecutivos de dicha empresa, faltaba la legalización en la Superintendencia, pero ya era de cumplimiento obligatorio para los socios de la compañía.” “Con los antecedentes expuestos comparezco ante su digna autoridad y demando a FRANCISCO ANDRADE VACA, YOLANDA CATALINA CALVA CUEVA y ALFONSO CALVA CASTILLO, lo siguiente: a. Se declare la nulidad de los actos constantes en la escritura de rectificación celebrada el veinte de Diciembre del año 2002, así como de posterior escritura de RECTIFICACIÓN DE LA RECTIFICACION, y de la escritura de compraventa otorgada por los señores Francisco Andrade Vaca y Yolanda Catalina Calva Cueva a favor Alfonso Calva Castillo; b. Se restituya a favor de mi representada la parte del inmueble que forma parte del capital social, y que fue enajenado por los cónyuges Francisco Andrade Vaca y Yolanda Catalina Calva Cueva

a favor de Alfonso Calva Castillo, y, c. Además se reparen los daños y perjuicios ocasionados a mi representada, y con el máximo de las penas establecidas para este delito...”.-  
**2.-** Citados legalmente los demandados, Alfonso Calva Castillo, contesta la demanda, a fojas 71 y vta. de los autos, deduciendo las siguientes excepciones: **a)** Alega negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta; **b)** Alega improcedencia de la acción en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 71 del Código Adjetivo Civil; **c)** Alega ilegitimidad de legítimo contradictor; **d)** Alega falta de personería del actor señor Ing. José Roberto Echeverría Villafuerte; **e)** Alega falta de derecho del actor para que deduzca la demanda colusoria; que nunca existió ningún pacto colusorio entre los hoy demandados, que nunca existió la intención de perjudicar a nadie, así como tampoco al Ing. José Roberto Echeverría Villafuerte; **f)** Alega improcedencia de la demanda, por cuanto no existen las circunstancias exigidas por la ley, para la supuesta colusión; **g)** Alega que por tratarse de una demanda maliciosa, reclama el pago de daños y perjuicios y costas en la suma que supera los cincuenta mil dólares americanos, incluidos los honorarios profesionales de su abogado defensor; **h)** Alega que se deseche la demanda por inexistencia de los elementos constitutivos de la colusión.- Por su parte los demandados, Francisco Andrade Vaca y Yolanda Catalina Calva Cueva, con escrito que obra a fs. 76 a 78 del proceso, contestan la demanda y proponen las siguientes excepciones: **a)** Alegan negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta en su contra; **b)** Alegan ilegitimidad de personería de los demandados; **c)** Alega ilegitimidad de personería del actor señor Ing. José Roberto Echeverría Villafuerte; **d)** Alegan indebida acumulación de acciones; **e)** Alegan expresamente y en forma subsidiaria la prescripción del derecho y de la acción pertinente a la colusión; **f)** Alegan improcedencia de la demanda, por cuanto no existen las circunstancias exigidas por la ley, para la supuesta colusión; **g)** Alegan que por tratarse de una demanda maliciosa, reclaman el pago de daños y perjuicios y costas en la suma que supera los cien mil dólares americanos, incluidos los honorarios profesionales de sus abogados defensores; y, **h)** Alegan que se deseche la demanda por inexistencia de los elementos constitutivos de la colusión.- Sustanciada la causa con las excepciones deducidas por los demandados y presentadas las pruebas correspondientes, la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, dictó sentencia constante a fojas 3 a 8 del último cuaderno que con fundamento en los Arts. 1 y 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, absuelve de los cargos formulados en su contra a los cónyuges Francisco Andrade Vaca y Yolanda Catalina Calva cueva; y, a Alfonso Calva Castillo.- De esta sentencia interpone recurso de apelación el actor, el Ing. José Roberto Echeverría Villafuerte, a fojas 11 concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a esta Sala la que ha sustanciado y encontrándose en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para resolver la controversia conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, las normas de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 1994 promulgada en el Registro Oficial No. 415 de 7 de abril del mismo año, que asigna a las salas de lo Penal de esta Corte, la potestad de resolver los procesos para el juzgamiento de la colusión y que conforme a la ley de la materia se debe efectuar bajo los dictados de la

conciencia de sus magistrados, con la apreciación cabal de los hechos y las pruebas, aplicando el criterio judicial de equidad en todo aquello que se estime necesario.-

**SEGUNDO:** La Dra. Cecilia Armas Erazo, Ministra Fiscal General, subrogante, de la época, manifiesta en la parte pertinente de su dictamen fiscal, que obra a fojas 5 a 6vta del cuaderno de apelación, lo siguiente: "...TERCERO: De acuerdo con la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y según el contenido del Art. 1 de dicho cuerpo legal, entre otros para ejercer la acción colusoria, se contempla el caso de la privación del dominio de algún inmueble; y, de conformidad con lo previsto en el Art. 714 en concordancia con el inciso segundo del Art. 1767 del Código Civil, para que se consolide y proceda la transferencia de dominio de un inmueble, se requiere de escritura pública legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón dentro del cual se encuentre ubicado el bien raíz materia de la transferencia. Como certificado del señor Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio, se establece que no existe inscrito ninguna enajenación realizada por los cónyuges Francisco Andrade Vaca y Yolanda Catalina Calva Cueva, a favor de la Compañía MADORIENTE S. A.; por lo tanto, la escritura de compraventa efectuada por dichos cónyuges Andrade-Calva a favor de Alonso Calva Castillo, mediante la respectiva escritura pública, la misma que se encuentra legalmente inscrita en el correspondiente Registro de la Propiedad, es absolutamente válida y legal, ya que los vendedores gozaban de la libertad y derecho para enajenarlo como lo han hecho cumpliendo con los requisitos de la ley. Además, a lo anotado se suma la resolución de la Superintendencia de Compañías, con la que rechaza y niega el aumento de capital de la Compañía demandante, consecuentemente, la escritura en la que consta la aportación de los cónyuges Andrade-Calva, quedó en simple enunciado, porque no se produjo ningún efecto legal...". La representante del Ministerio Público concluye expresando que en virtud de que no se ha probado la acción colusoria, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, se deseche la acción propuesta y se confirme el fallo del inferior.-

**TERCERO:** La colusión implica siempre un procedimiento o acto que hubiere perjudicado en cualquier forma a una persona. Por vía de ejemplo el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, señala la privación del dominio, posesión o tenencia de algún mueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen. En la especie, del estudio de los autos, especialmente del certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio que consta a fs. 256, de lo narrado en la demanda no se observa ningún perjuicio sobre derechos legalmente constituidos, pues lo que existía eran expectativas de transferencia de dominio de 30.97 hectáreas a favor de la Compañía MADORIENTE, por parte de Francisco Andrade Vaca y Yolanda Catalina Calva Cueva. La transferencia de un bien inmueble sólo se perfecciona por la inscripción de la escritura pertinente en el Registro de la Propiedad. Mientras esto no ocurra la transferencia puede darse a favor de cualquiera. Los efectos por no cumplir lo ofrecido, son de otra índole y no precisamente configuran un acto colusorio. Por lo expuesto, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma la sentencia subida en grado. Notifíquese y devuélvase el proceso al inferior.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada - Presidenta.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Fernando Casares Carrera, Magistrado.

En Quito, el día de hoy veinte y dos de enero del dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boleta la nota de relación y sentencia que anteceden al MINISTRO FISCAL GENERAL en el casillero judicial No. 1207, a FRANCISCO ANDRADE VACA Y YOLANDA CALVA CUAVA les notifiqué en el casillero judicial No. 1552, al ING. JOSE ECHEVERIA VILLAFUERTE le notifiqué en el casillero judicial No. 1979 y a ROBERTO ECHEVERRIA le notifiqué en el casillero judicial No. 1399.

Certifico.

f.) Dr. Milton Alvarez Chacón, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Primera Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, a 5 de mayo del 2008.-  
Certifico.- f.) Secretario Relator.

#### JUNTA PARROQUIAL LA CANDELARIA

##### Considerando:

Que, es necesario contar con un normativo que regule el uso, mantenimiento y control de la maquinaria agrícola de la Junta Parroquial La Candelaria del cantón Penipe, provincia de Chimborazo;

Que, el Registro Oficial No. 60 del 11 de abril del 2003, se publicó el Reglamento de utilización, mantenimiento, movilización, control y determinación de responsabilidades de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos, expedido por la Contraloría General del Estado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 71 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales,

##### Resuelve:

**Expedir el presente Reglamento para el control y administración del tractor agrícola de la parroquia La Candelaria.**

**Artículo Uno.-** El tractor agrícola es de propiedad de la junta parroquial La Candelaria, conforme lo determinan los documentos de adquisición.

**Artículo Dos.-** El tractor prestará servicio a todos los habitantes de la jurisdicción de la parroquia La Candelaria que requieran de este servicio.

**Artículo Tres.-** Podrá operar fuera de la jurisdicción parroquial con autorización de los señores integrantes de la junta parroquial.

**Artículo Cuatro.-** La tasa por servicio de alquiler del tractor será de:

Arado	\$ 10.00	(diez dólares)
Rastra	\$ 10.00	(diez dólares)
Rotavator	\$ 16.00	(diez y seis dólares)

La tasa de servicio fuera de la jurisdicción parroquial será establecida por los señores miembros de la Junta Parroquial La Candelaria.

**Artículo Cinco.-** El mantenimiento rutinario estará a cargo de la junta parroquial a través del operador responsable del manejo del tractor.

**Artículo Seis.-** Los costo por transporte fuera de la jurisdicción de la parroquia serán cancelados en acuerdo con el señor Presidente de la junta parroquial.

**DISPOSICION GENERAL**

La tasa por servicio podrá ser revisada por la junta y todos sus integrantes considerando los incrementos por costo de mantenimiento del tractor, sin necesidad de que este nuevo valor sea publicado en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y su publicación de conformidad con la ley.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Junta Parroquial La Candelaria, a los 21 días del mes de septiembre del 2009.

f.) Sr. Víctor Pusay, Vicepresidente de la Junta Parroquial La Candelaria.

f.) Sra. Daycy G. Valencia L., Secretaria-Tesorera de la Junta Parroquial La Candelaria.

**Certifico:** Que el presente Reglamento que norma el control y administración del tractor agrícola de la parroquia La Candelaria, fue discutido y aprobado por los señores integrantes de la Junta Parroquial La Candelaria en dos sesiones del 10 de septiembre del 2009 y del 21 de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Sra. Daycy G. Valencia Leiva, Secretaria de la Junta.

**PRESIDENCIA DE LA JUNTA PARROQUIAL LA CANDELARIA.-** Ejecútese y publíquese el presente Reglamento que norma el control y administración del tractor agrícola de la parroquia La Candelaria, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Sr. Vicente René Chávez Haro, Presidente de la Junta Parroquial La Candelaria.

**Certifico:** Que el Sr. Presidente de la Junta Parroquial La Candelaria, Sr. Vicente René Chávez Haro, dictó el ejecútese y publíquese del presente Reglamento que norma el control y administración del tracto agrícola de la parroquia La Candelaria, el día 21 de septiembre del año dos mil nueve.

f.) Sra. Daycy G. Valencia Leiva, Secretaria-Tesorera.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO**

**Considerando:**

Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM), Art. 11, numeral 2, corresponde al Gobierno Municipal planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales;

Que, debe incorporarse la participación cívica social en el desarrollo del cantón, por tanto en la elaboración del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal (PDEC), considerando para el efecto a los sectores público, privado y la sociedad civil en general;

Que, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal se constituye en un instrumento de gestión de largo plazo, que orienta, norma y regula el desarrollo territorial integral de la jurisdicción cantonal, en los ámbitos socio cultural; económico productivo; territorial, ambiental y de riesgo, incluyendo el componente de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón, de acuerdo con las competencias institucionales, las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos seccionales autónomos descentralizados correspondientes;

Que, una vez concluidos los estudios del Plan de Desarrollo Estratégico del cantón, ejecutados con asistencia técnica de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME, es menester implementarlo con la debida coordinación interinstitucional, el seguimiento continuo, evaluación y actualización periódica;

Que, es potestad y atribución del Concejo Cantonal: ejercer la facultad legislativa a través de ordenanzas; dictar acuerdos y resoluciones de conformidad con sus competencias; determinar los objetivos, políticas, estrategias y metas del cantón; así como conocer planes, programas y proyectos de desarrollo presentados por el Alcalde para su aprobación o reforma; y,

Que, de conformidad con el artículo 24. En concordancia con los artículos 146-196 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es objetivo de los municipios, formular y aprobar los planes de Desarrollo Cantonal; en tal virtud, en uso de las atribuciones de la Constitución de la República del artículo 264 en concordancia con los artículos 63 N° 1 y 123 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE SANCIONA EL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO DEL CANTON LORETO.**

**TITULO I**

**GENERALIDADES**

**CAPITULO I**

**DE LA APLICACION, VIGENCIA Y PLAZO**

**Art. 1.-** La presente ordenanza será norma legal de aplicación en todo el territorio cantonal, para todos los efectos jurídicos y administrativos vinculados con el

desarrollo y ordenamiento territorial, que estuvieren implícita o explícitamente previstas en el Plan de Desarrollo Estratégico del cantón. Dicho plan, se constituye en el marco general de políticas públicas locales e instrumentos de gestión para la Administración Municipal. Se ejecutará progresiva y permanentemente, con un horizonte temporal de referencia de 10 años. Para el efecto se construirán consensuadamente, agendas quinquenales, evaluadas de acuerdo con la declaratoria de la visión compartida y contenidos de la estrategia global de desarrollo cantonal, con acciones para el nivel regional, cantonal, parroquial rural y urbano.

**Art. 2.-** La aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico del cantón debe ser observada en todas las unidades administrativas municipales así como en la estructura institucional de los organismos de: gestión, planificación y ordenamiento; ejecución; seguimiento y evaluación; participación, información y control, establecidos para el efecto, y su ejecución se hará de acuerdo con las competencias institucionales, sean del Gobierno Municipal, gobiernos seccionales autónomos, entidades públicas con competencias relacionadas, sector privado y/o en forma asociada con otras entidades, con sujeción a las previsiones de ley.

El Gobierno Municipal y las instancias públicas correspondientes coordinarán la ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, en el marco del Sistema Nacional de Planificación, incluyendo a las juntas parroquiales, instancias de representación social conformadas en el proceso, organizaciones privadas, ONG's nacionales o extranjeras, organismos de cooperación y otras, para el apoyo, financiamiento, corresponsabilidad y co-gestión de las respectivas acciones contempladas.

## CAPITULO II

### DEL PLAN DE DESARROLLO ESTRATEGICO DEL CANTON LORETO, PREVALENCIA, ACTUALIZACION Y SANCION

**Art. 3.-** El Plan de Desarrollo Estratégico del cantón, se define como, el conjunto de objetivos, políticas, estrategias y metas estratégicas, estructuradas orgánicamente y dirigidas a orientar, ordenar, priorizar y regular las acciones de los diversos agentes del desarrollo en el ámbito del cantón, las relaciones con su área de influencia y el entorno nacional. El plan constituye mandato para la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades con competencias específicas, relacionadas y concurrentes. Confiere derechos y crea obligaciones tanto para la Administración Municipal, como para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y, para todos los habitantes del cantón.

Expresa lineamientos generales para el desarrollo cantonal a corto, mediano y largo plazo, a partir de una concepción integral de desarrollo territorial endógeno y humano sostenible. Constituye el instrumento articulador de los planes de ordenamiento territorial, regulación urbana, sectoriales, temáticos y de los programas de Gobierno. Es el planteamiento rector para la Administración Municipal,

tanto en la planificación estratégica y operativa institucional, como en las relaciones con el sector privado y/o con la sociedad civil, en lo atinente a sus competencias en el desarrollo cantonal.

**Art. 4.-** Las normas de esta ordenanza prevalecerán sobre las de cualquier otra ordenanza o reglamento, y regirán dentro de los límites del cantón, parroquias rurales, y áreas urbanas, establecidos en el marco jurídico vigente.

**Art. 5.-** En los términos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ningún organismo nacional, seccional, persona jurídica o natural de derecho privado podrá interferir o modificar las disposiciones de la presente Ordenanza del Plan de Desarrollo Estratégico del cantón, ni aplicarla en forma distinta a como sean interpretadas por el Gobierno Municipal.

**Art. 6.-** El Plan de Desarrollo Estratégico del cantón se actualizará en períodos quinquenales, de acuerdo con la evaluación correspondiente. Si las condiciones de cambios en el contexto territorial local, nacional o global, ameritan, podrá actualizarse en un período administrativo menor, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículos 203 al 206 y 212, cuya iniciativa le corresponderá a la unidad administrativa municipal encargada de su gestión, considerando para el efecto solicitudes específicas y/o informes técnicos sustentados que se presenten y ameriten proceder en ese sentido. El Concejo aprobará la actualización y conocerá las propuestas, previo el correspondiente proceso de concertación y/o consulta pública, a través de las instancias determinadas en esta ordenanza.

Las modificaciones sugeridas, se respaldarán en estudios técnicos que evidencien variaciones en la estructura territorial o urbana, la administración del territorio, el uso y ocupación del suelo, o las circunstancias de carácter demográfico, social, económico, ambiental o normativo que incidan sustancialmente sobre las previsiones del plan.

## CAPITULO III

### PRINCIPIOS GENERALES PARA LA PLANIFICACION Y DESARROLLO

**Art. 7.-** El Gobierno Municipal para la Planificación y Desarrollo del cantón se regirá por los principios de autonomía, descentralización, desconcentración, simplificación, transparencia, equidad, eficiencia, eficacia, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad, coordinación, consistencia, participación social, prioridad y calidad del gasto, continuidad y evaluación de resultados e impactos, en los términos señalados en las leyes de las materias que los rijan, bajo un enfoque de sostenibilidad social, económica, ambiental y política.

**Art. 8.- Prioridad del gasto social:** El Gobierno Municipal, privilegiará el bienestar general y el mejoramiento equitativo de la calidad de vida de la población, priorizará el gasto social, estableciendo un orden de ejecución de obras, adquisición de bienes y provisión de servicios; observando sus competencias correspondientes, la debida continuidad, en procura de los fines y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Estratégico del cantón, con base en las evaluaciones periódicas que se realicen.

**Art. 9.- Participación social:** En todos los procesos de planificación, gestión, ejecución, actualización, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, se observará e implementará la participación social representativa y de calidad de los actores involucrados.

#### CAPITULO IV

##### TITULO II

#### DE LAS INSTANCIAS DE REPRESENTACION SOCIAL

**Art. 10.-** El Gobierno Municipal con el propósito de facilitar la gestión coordinada, ejecución y actualización concertada del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, con la participación de la sociedad civil, organizaciones públicas y privadas, reconoce las instancias de representación social conformadas en el proceso: Asamblea Cantonal, Comité de Participación Ciudadana (CPC), mesas de concertación y otras que contribuyan a consolidar el proceso de planificación. El Concejo Municipal, de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y leyes nacionales relacionadas, dictará los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

#### CAPITULO I

#### DE LA ASAMBLEA CANTONAL

**Art. 11.-** La asamblea cantonal se integra con los representantes de la sociedad civil organizada, de las parroquias urbanas y rurales, núcleos barriales y otras organizaciones públicas o privadas que se encuentren establecidas en el cantón, que consten en el inventario o mapeo de actores cantonales.

Estará dirigida por un Presidente elegido por la misma, quien deberá tener su residencia en el cantón, y durará en sus funciones un período de dos años, pudiendo ser reelecto por un período consecutivo. No podrá estar en el desempeño de funciones de elección popular, o como servidor del Gobierno Municipal, ni en procesos electorales al momento de su elección.

**Art. 12.-** La Asamblea Cantonal interviene en el proceso de planificación del cantón, en la actualización, seguimiento, evaluación y toma de decisiones concertadas, relativas a la estrategia global de desarrollo y prioridades de inversión, que se contemplen en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, con las siguientes funciones:

Recomendar al Concejo Municipal la aprobación de planteamientos generales, objetivos, políticas, metas, acciones y prioridades derivadas del proceso participativo de planificación.

Recoger las inquietudes formuladas por sus miembros, mientras se discute el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, a fin de que sean analizadas en las instancias que correspondan y, de ser el caso, se incorporen en el plan operativo anual y presupuesto correspondientes.

Vigilar el cumplimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal y realizar el seguimiento respectivo, a todas las instancias y actores con competencias específicas, relacionadas o concurrentes, a través de los diferentes períodos de administración.

Impulsar espacios de diálogo, coordinación y concertación interinstitucional, en torno a las previsiones de planificación y gestión del desarrollo cantonal.

Gestionar la conformación de espacios de participación social, cooperación, control y vigilancia ciudadana, relacionados con la planificación y gestión del desarrollo cantonal, según los procedimientos de ley.

#### CAPITULO II

#### DEL COMITE DE PARTICIPACION CIUDADANA, CPC, Y MESAS DE CONCERTACION

**Art. 13.-** El Comité de Participación Ciudadana es el organismo ejecutivo de la Asamblea Cantonal para la cogestión, control, y coordinación conjunta con el Gobierno Municipal, instancias de representación social conformadas, mesas de concertación, instituciones públicas y privadas, en la planificación cantonal, la actualización, seguimiento, evaluación y toma de decisiones concertadas, relativas a la ejecución de la estrategia global de desarrollo y prioridades de inversión establecidas en las agendas quinquenales de ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal.

**Art. 14.-** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por los coordinadores de cada mesa de concertación conformada, un representante de cada una de las juntas parroquiales rurales (o dos representantes del área rural), dos representantes del área urbana; delegados de las organizaciones indígenas, otros. Los miembros del comité de participación ciudadana designarán al Presidente y Vicepresidente, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos hasta por un período consecutivo. El Presidente y Vicepresidente del Comité de Participación Ciudadana no podrán estar en funciones de elección popular ni desempeñarse como servidores públicos, ni en procesos electorales al momento de su elección. La Asamblea Cantonal, podrá remover en cualquier momento a las personas designadas para el Comité de Participación Ciudadana, con base en la evaluación de resultados y desempeño.

**Art. 15.-** Son funciones del Comité de Participación Ciudadana:

- a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea Cantonal;
- b) Impulsar la planificación y gestión conjunta de los planteamientos, acciones e inversiones del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, para la construcción progresiva de la estrategia global de desarrollo, promoviendo la participación de la iniciativa privada;
- c) Presentar el informe anual de resultados ante la asamblea cantonal;
- d) Coordinar las acciones necesarias con el Gobierno Municipal, mesas de concertación cantonal, juntas parroquiales rurales, organizaciones públicas y privadas para la definición de prioridades a incluirse en las agendas quinquenales del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, de acuerdo con la reglamentación y competencias respectivas;

- e) Implementar el control social de respaldo a la gestión y evaluación del Plan de Desarrollo Cantonal, Estratégico Global de Desarrollo y Agendas Quinquenales;
- f) Vigilar que se realice la asignación equitativa de recursos los organismos públicos, privados y de contraparte para la ejecución de acciones del Plan de Desarrollo Cantonal;
- g) Presentar a la Asamblea Cantonal planteamientos debidamente sustentados y consensuados, derivados del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, para su validación y, de ser el caso, la recomendación de aprobación ante el Concejo Municipal; y,
- h) Promover conjuntamente con el Gobierno Municipal, la activa participación de la sociedad civil, el permanente fortalecimiento del tejido social, el ejercicio ciudadano y la apropiación del proceso de planificación y estrategia global de desarrollo del cantón.

**Art. 16.- DE LAS MESAS DE CONCERTACION.-** El Comité de Participación Ciudadana estructurará las mesas de concertación, en grupos de trabajo sobre los temas de interés que corresponda. Estará integrado por la sociedad civil, que aseguren la representatividad y legitimidad en las actuaciones. De entre ellos se responsabilizará a quien asuma la coordinación y quien haga sus veces en ausencia, se nombrará también un Secretario/a. De ser el caso, las mesas podrán designar responsables en funciones específicas. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo. Las personas designadas para la directiva de las mesas pueden ser removidas en cualquier momento por el Comité de Participación Ciudadana, con base en la evaluación de resultados y desempeño.

Las mesas de concertación tendrán como función básica el desarrollar las tareas previstas en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, en los temas correspondientes y aquellas que les hayan sido encargadas por el Comité de Participación Ciudadana.

**Art. 17.-** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá ordinariamente dos veces al año y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente. Las mesas de concertación se reunirán ordinariamente, tres veces al año y extraordinariamente cuando sean convocadas por el coordinador.

### CAPITULO III

#### DIRECCION TECNICA DE PLANIFICACION Y DESARROLLO ESTRATEGICO

**Art. 18.-** Se crea como Unidad Administrativa Municipal, la Dirección Técnica de Planificación y Desarrollo Estratégico Cantonal, como instancia de coordinación técnica permanente entre las comisiones de Concejo, las unidades administrativas municipales y las instancias de representación social reconocidas por la presente Ordenanza para la Gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, Estrategia Global de Desarrollo (EGD) y la ejecución de las acciones de competencia municipal.

**Art. 19.-** La Dirección Técnica de Planificación y Desarrollo estará integrada por:

Un Director Técnico de Planificación, un Facilitador de Apoyo Técnico y un Facilitador de Apoyo Administrativo. El Director Técnico de Planificación será un funcionario de libre remoción con categoría de Director, quien contará con el apoyo y asesoramiento de los directores y jefes de todos los departamentos responsables de cada competencia municipal. El Secretario Técnico estará sujeto a evaluación de desempeño, mantendrá coordinación permanente interna municipal y reuniones periódicas con el Comité de Participación Ciudadana (CPC) y mesas de concertación.

**Art. 20.-** Las funciones de la Dirección Técnica de Planificación y Desarrollo como instancia de coordinación para la gestión y ejecución del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estrategia Global Desarrollo (EGD) y las correspondientes prioridades de competencia municipal, establecidas en la Agenda Estratégica Concertada Plurianual, AACP (agenda quinquenal) son:

- a) Coordinar la asesoría, planificación, gestión y ejecución conjunta de los objetivos, políticas, estrategia global de desarrollo, metas estratégicas, operativas y las acciones correspondientes del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estrategia Global de Desarrollo, para la validación y aprobación en las instancias respectivas;
- b) Vigilar la calidad de sustentos, contenidos y planteamientos del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estrategia Global de Desarrollo, así como la necesidad de actualización, el seguimiento y evaluación continua;
- c) Constituir y administrar el archivo documental y bibliográfico del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, en coordinación con las diferentes unidades administrativas municipales;
- d) Configurar la base de datos cantonal y del área de influencia regional, para conformar un sistema de información local integrado y actualizado;
- e) Coordinar la elaboración y propuestas de proyectos de ordenanzas, convenios, reglamentos y normativas necesarias para la implantación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal - Estrategia Global de Desarrollo y Agenda Estratégica Concertada Plurianual;
- f) Gestionar la elaboración de estudios e investigación, que sustenten y respalden el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- g) Desarrollar los instrumentos y procedimientos de gestión del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, para su eficiente mercadeo, apropiación social, cofinanciamiento y socialización; y,
- h) Participar en las instancias de representación social y administrativas relacionadas con la gestión, ejecución, control, actualización y evaluación del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estrategia Global de Desarrollo y Agenda Estratégica Concertada Plurianual.

TITULO III

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

**Art. 21.-** Todo ciudadano del cantón tiene derecho a participar en el proceso de planificación cantonal, en los términos de la presente ordenanza; a recibir información sobre las acciones y su contenido; a través del Comité de Participación Ciudadana (CPC), la Dirección Técnica, y a presentar sugerencias sobre las características de los mismos, en tanto sean de carácter colectivo y representen necesidades prioritarias de interés general.

**Art. 22.-** La ciudadanía podrá participar en el proceso de planificación a través de los siguientes mecanismos:

- a) **Proceso participativo de formulación o actualización del Plan Desarrollo Estratégico Cantonal:** A través de las convocatorias públicas a asambleas, reuniones del Comité de Participación Ciudadana y mesas de concertación, con involucramiento directo y el ejercicio ciudadano de representación en las instancias correspondientes, según las previsiones reglamentarias vigentes;
- b) **Consulta directa:** La Administración Municipal remitirá a los interesados la información relativa de la materia a consultarse e invitará a que hagan llegar sus planteamientos por escrito dentro de un plazo que no será inferior a quince días laborables. Transcurrido el plazo, convocará a todos los interesados a una reunión, conjuntamente con los miembros de las mesas de concertación relativas al tema consultado, en la que se debatirán los planteamientos y se formularán recomendaciones para el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;
- c) **Consulta mediante difusión pública:** Se divulgará la información básica por los medios de comunicación colectiva, y se fijará el plazo mínimo de quince días laborables para recabar las observaciones, planteamientos y puntos de vista de la colectividad y se procederá según lo establecido en el literal anterior;
- d) **Control ciudadano y seguimiento:** La asamblea cantonal designará de su seno, de conformidad con el Reglamento interno representantes idóneos para que cumplan el papel de control ciudadano permanente, a fin de poner en práctica mecanismos de evaluación y control social directo sobre la ejecución y cumplimiento del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, Estrategia Global de Desarrollo, y Agendas Estratégicas Concertadas Plurianuales, en concordancia con las leyes vigentes pertinentes;
- e) **De la iniciativa ciudadana propia:** Las personas naturales o jurídicas, en cualquier momento podrán presentar sus iniciativas relativas a aspectos de la planificación general o particular del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, a través de la Dirección de Planificación, quien las analice y propicie su aplicación de ser pertinente; y,

- f) **Acción popular.-** Se concede acción popular tal como lo establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 66, para denunciar cualquier acto violatorio ante las instancias del Gobierno Municipal que correspondan o de conformidad con lo establecido en las leyes pertinentes vigentes.

TITULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTION Y EJECUCION

CAPITULO I

GOBIERNO Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

**Art. 23.-** La Administración Municipal asumirá corporativamente, en todos sus niveles, el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, como fundamento para la gestión de la planificación estratégica y operativa institucional y cantonal, en el corto, mediano y largo plazo, a fin de consolidar progresivamente la ejecución de la estrategia global de desarrollo del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, como mandato social para el mejoramiento de la calidad de vida del cantón y la gobernabilidad local. Se incluyen como parte del PDEC-EGD para estos efectos los componentes de: Plan de Ordenamiento Territorial, POT; Plan Regulador de Desarrollo Urbano, PRDU; Agenda Estratégica Concertada Plurianual, AECP; y el Plan Estratégico Institucional, PEI.

**Art. 24.- Programa de Gobierno:** Es el instrumento de integración de las acciones concretas que cada Alcalde se propone realizar prioritariamente durante su período de gobierno. Deberán estar formulados dentro de las líneas estratégicas, objetivos, metas y contenidos de la estrategia global de desarrollo del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, al que obligatoriamente se someterán.

**Art. 25.- Presupuesto Municipal y planes operativos anuales:** Son los instrumentos mediante los cuales se asignan recursos económicos y financieros para la ejecución de acciones concretas priorizadas, de competencia municipal, para el desarrollo cantonal y de la administración, de conformidad con el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estratégico Global de Desarrollo y Agenda Estratégico Concertada Plurianual.

**Art. 26.-** El Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal es el instrumento oficial de gestión de las acciones e inversiones de interés cantonal, articuladas a las previsiones establecidas en los niveles de Gobierno Seccional Provincial, Regional y Nacional, en el marco del sistema nacional de planificación, competencias institucionales, la corresponsabilidad pública, privada y de la sociedad civil correspondiente.

CAPITULO II

PROGRAMACION DE INVERSIONES

**Art. 27.-** La programación de acciones e inversiones cantonales, involucrará la socialización en las instancias de participación establecidas, Asamblea Cantonal, Comité de

Participación Ciudadana, Mesas de Concertación, conjuntamente con las entidades del sector público y privado, los actores locales del proceso de planificación, para la construcción progresiva del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estrategia Global de Desarrollo, conforme a las competencias institucionales establecidas. Tendrá una orientación hacia la calidad del gasto y presupuestos por resultados.

**Art. 28.-** La Agenda Estratégica Concertada Plurianual, AECP, establecerá las prioridades quinquenales del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal - Estratégica Global de Desarrollo, definidas en una asamblea cantonal, con todos los actores institucionales involucrados, en base de la viabilidad de las acciones por competencia institucional. Se declaran dichas prioridades como acciones fundamentales del cantón, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Las acciones estratégicas priorizadas, sean de responsabilidad municipal o de otras entidades del sector público y privado, se ejecutarán de acuerdo a mecanismos de coparticipación, corresponsabilidad, coordinación y cogestión.

### CAPITULO III

#### REGIMEN DE MANCOMUNIDAD

**Art. 29.-** Para la ejecución de acciones supramunicipales, se podrá acogerse a las previsiones legales respecto del régimen de mancomunidad, en los casos que así ameriten.

**Art. 30.-** Para el caso de acciones relativas al ordenamiento territorial y urbano; preservación ambiental, gestión del riesgo y prestación de servicios públicos dentro del área de influencia del cantón, los municipios colindantes podrán celebrar convenios específicos de mancomunidad previstos en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-EGD. Se promoverá la articulación y consolidación de estrategias de desarrollo regional, en base de agendas o visiones compartidas de desarrollo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** El Concejo Municipal, en un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, pondrá en vigencia los ajustes a la estructura administrativa municipal y su organización funcional, conforme a las previsiones del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estrategia Global de Desarrollo y el PEI.

**Segunda:** Encárguese a la Unidad de Planificación Territorial Urbana y Rural, presentar para conocimiento y aprobación de Concejo Municipal, en el plazo de 180 días calendario, a partir de la sanción de esta ordenanza, los componentes del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Regulador de Desarrollo Urbano y la normativa técnica respectiva, derivada de las previsiones del Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal-Estrategia Global de Desarrollo.

**Tercera:** Encárguese a la Dirección Técnica de Planificación y Desarrollo, presentar para conocimiento y aprobación en las instancias correspondientes, en el plazo de 45 días calendario, a partir de la sanción de esta ordenanza, la Ordenanza y Reglamento de Participación Ciudadana.

**Cuarta:** Encárguese a la Dirección Técnica de Planificación y Desarrollo, difundir ampliamente en el cantón, los contenidos del Plan de Desarrollo Cantonal de Loreto (PDEC) - Estrategia Global de Desarrollo (EGD) y Agenda Estratégica Concertada Plurianual (AECP).

**Quinta:** El Comité de Participación Ciudadana elegidos en la Asamblea de fecha 19 de agosto del 2009, tendrá carácter provisional y durará en sus funciones hasta que el Concejo Municipal apruebe el reglamento para su organización y su funcionamiento conforme a lo dispuesto al artículo 10 de esta ordenanza.

**Sexta:** Quedan derogadas las disposiciones, acuerdos y resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

#### ARTICULO FINAL

La presente ordenanza entrará a regir en todo el territorio del cantón, una vez que sea sancionada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, como lo determina la Ley Orgánica de Régimen Municipal, artículo 205.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los 16 días del mes de septiembre del año 2009.

f.) Lilian Benavides, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Luis Aguinda, Secretario.

**Certificación de Discusión.-** El suscrito Secretario General, certifica que la presente Ordenanza que Sanciona el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en sus sesiones ordinarias celebrada el 12 agosto - 26 agosto y 16 de septiembre del 2009.

Loreto, 16 de septiembre del 2009.

f.) Lic. Luis Aguinda, Secretario General.

#### ALCALDIA DEL CANTON LORETO

Una vez que ha sido la presente ordenanza debidamente aprobada por el Concejo, esta Alcaldía la sanciona y dispone se proceda a su aplicación legal conforme a la Ley.- Ejecútese.- Notifíquese.

Loreto, a 16 de septiembre del 2009.

f.) Lic. René Grefa, Alcalde de Loreto.

**Certificación:** El señor Lic. René Grefa Aguinda, Alcalde del cantón Loreto, proveyó y firmó el decreto que antecede el 16 de septiembre del 2009.

f.) Lic. Luis Aguinda, Secretario General.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial